



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/181/2009.

PROMOVENTE: CIUDADANO OSCAR OCTAVIO MOGUEL BALLADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANA BEATRIZ PAREDES RANGEL, PRESIDENTA NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

R E S O L U C I Ó N

México, Distrito Federal, a veintisiete de julio de dos mil nueve.

VISTO el estado procedural que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El veintiocho de junio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, en su calidad de Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, manifestando esencialmente los siguientes hechos:

"Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 121, párrafo I, fracción I, 122, 123, 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 4, 16, 26, 95, 172, 173, 174, 175 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, motivo por el cual, ocurro en nombre de mí (sic) representado, a efecto de denunciar hechos constitutivos de violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral del Distrito Federal, por parte de la Presidenta del Partido Revolucionario Institucional la C. Beatriz Paredes Rangel al realizar una indebida utilización del padrón electoral y el listado nominal con fines propagandísticos mediante el envío de misivas personalizadas a los electores en el distrito federal (sic), haciendo promoción de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa; señalando que tal conducta es grave y sistemática.

HECHOS



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/181/2009

1.- Que en el mes de junio del presente año, tuve reportes que en el Distrito Federal, el Partido Revolucionario Institucional, comenzó una campaña a través de misivas en un sin número de domicilios en esta ciudad de México.

2.- Que dicho partido político, en un hecho ilegal, está utilizando el padrón para obtener los domicilios de los electores y por ende hacer la campaña correspondiente. Violentando lo dispuesto por el COFIPE y el Código Electoral del Distrito Federal.

3.- Que la misiva llega a los domicilios de los electores en un sobre blanco donde se aprecia el logotipo oficial del Revolucionario Institucional, arriba del mismo en el extremo superior izquierdo el nombre de "BEATRIZ PAREDES", al extremo del sobre a la misma altura un recuadro con la franquicia postal de dicho partido número FP-CA-PRI-10-DF-2009, autorizado por SEPOMEX. Abajo el domicilio del Comité Ejecutivo Nacional, la página de Internet y su teléfono.

4.- En el interior del sobre aparece una hoja tamaño carta con el nombre e imagen de Beatriz Paredes, con firma en facsímile, ostentándose como Presidenta Nacional de dicho partido. Así como, el nombre de la persona a quien va dirigida y su domicilio.

5.- En el texto de la misiva, dicha Presidenta se dirige al ciudadano para recordarle la fecha de los comicios y los puestos de elección popular que habrán de renovarse, así como la recomendación de que vote por el diputado local del distrito que comprende dicha dirección, que para en el caso (sic) que nos ocupa es el C. Eduardo Sánchez Hernández. De esta forma en caso de que haya alguna sugerencia en el Distrito Federal dice la misiva puede contactar a su candidato al teléfono 01800-71-51-721 o a la dirección electrónica candidatoesanchezh@pri.org.mx.

Termina diciendo cito: "Pase la voz con sus amigos y su familia, le aseguro que Eduardo Sánchez Hernández es la mejor opción para representarnos como Representante de la Asamblea por el Distrito Local XX.

Con un cordial saludo".

6.- Que además de la misiva anterior, dentro del sobre contiene la propaganda de Eduardo Sánchez Hernández, diputado local del Distrito 20 (sic).

7.- Conforme a lo anterior, es claro que los hechos denunciados constituyen una irregularidad que puede ser sancionada por la autoridad electoral administrativa y la posible comisión de delitos electorales al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que en el caso que nos ocupa es necesario hacer un estudio de las normas federales y locales para advertir las infracciones denunciadas.

A mayor abundamiento, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla la formación del Catálogo General de Elecciones, (sic) como insumo para la integración del Padrón Electoral, y el correspondiente listado nominal producto final que permite dar certeza al procedimiento de la votación el día de la jornada electoral pues dichas

[Handwritten signature]



listas contienen según lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo siguiente:

Artículo 191.- (Se transcribe):

Artículo 192.- (Se transcribe).

Información suficiente para que el padrón y los listados nominales sean utilizados para enviar mediante la franquicia postal la propaganda personalizada por elector, situación que es contraria a lo señalado por el artículo 192 del código federal comicial. Es decir, no se podrá hacer uso de dichos instrumentos para fines distintos a su revisión, por lo tanto, es claro que la Presidenta del Partido Revolucionario Institucional los utiliza para el envío de propaganda por medio del Servicio Postal Mexicano.

En el caso del Distrito Federal, el código comicial, contempla la colaboración con el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en todo lo concerniente al catálogo de electores, padrón electoral y listado nominal de electores; es decir, existen convenios de colaboración con dicho Instituto pudiéndose dar una serie de actividades en la revisión de los medios del Padrón Electoral y el Catalogo General de Electores.

Artículo 207.- (Se transcribe).

Artículo 209.- (Se transcribe).

Veamos como también el Código Electoral del Distrito Federal contempla la misma prohibición donde los partidos políticos, no podrán utilizar el padrón y los listados nominales para otro efecto que no sea la revisión del mismo.

A mayor abundamiento, la infracción anterior, debe ser sancionada en términos del propio código comicial al tenor de las siguientes consideraciones de derecho:

Las disposiciones del Código de la materia son de orden público y observancia general y reglamentan las normas de la Constitución Federal y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, regulan dentro del marco normativo entre otras cosas, la prerrogativas de los partidos políticos, los procedimientos de investigación y la imposición de sanciones; la aplicación de las normas corresponde entre otras autoridades al Instituto Electoral del Distrito Federal cuyo máximo órgano de dirección es el Consejo General, dicho órgano es la autoridad en la materia y tiene a su responsabilidad la organización de las elecciones, aun más para el debido cumplimiento de su función debe regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. En ese tenor están obligadas a sancionar cualquier incumplimiento al Código Comicial veamos:

Artículo 3.- (Se transcribe).

Artículo 4.- (Se transcribe).

Sobre todo se rompe con los principios de certeza y legalidad pues está prohibido la utilización del padrón electoral y los listados nominales para fines que no sean el (sic) de su revisión y la presentación de observaciones, situación que trae consigo una ventaja indebida violentándose también el principio de equidad en materia electoral. *CFP*



Así mismo para el curso de la investigación cuenta con el apoyo de diversas autoridades que están obligadas a realizar lo que a su competencia le corresponda conforme al artículo 4 del multireferido Código Comicial:

Artículo 4.- (Se transcribe).

De esta forma el Instituto Electoral del Distrito Federal es depositario de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa, al Jefe gobierno y a los Jefes Delegaciones, así como preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, fines que no se pueden cumplir a cabalidad si (sic) no se sanciona al Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos.

El Consejo General el caso que nos ocupa cuenta con las siguientes atribuciones:

- ✓ Organizar las elecciones en los términos del Código Comicial.
- ✓ Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el Código Comicial.
- ✓ Vigilar el cumplimiento de las reglas sobre propaganda electoral e investigar, a solicitud de los Partidos Políticos o Coaliciones, los presuntos incumplimientos a las mismas.

La Señora Consejera Presidenta cuenta para el caso que nos ocupa las siguientes atribuciones:

- ✓ Establecer los vínculos y celebrar convenios entre el Instituto y los órganos de Gobierno del Distrito Federal, las autoridades federales, las instituciones educativas, las organizaciones sociales y con autoridades de otras entidades federativas, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de las disposiciones de este Código, informando ello al Consejo General.
- ✓ Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto.

Conforme a lo anterior, a Usted Señora Presidenta de inmediato se solicita la substanciación de la queja administrativa para que con sus facultades se obligue al Partido Revolucionario Institucional, a su presidenta nacional y a sus candidatos en el Distrito Federal de la elección local a no utilizar el padrón electoral y los listados uninominales con fines propagandísticos; determine el curso procedente de la presente queja administrativa, a efecto de que además de conocer de la irregularidad denuncias, de inmediato se instrumenten las medidas cautelares necesarias y efectivas que eviten este tipo de utilización del padrón electoral; se proceda al fondo del asunto y con exhaustividad se analicen las conductas atentatorias del marco jurídico constitucional, legal y electoral.

Es claro que la C. Beatriz Paredes Rancel en su carácter de Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional, realiza conductas de naturaleza GRAVE que atenta contra los principios constitucionales de certeza, legalidad y equidad en materia electoral, por lo que la autoridad electoral debe hacer una profunda investigación para deslindar las responsabilidades conducentes. Por tanto, la determinación de sanciones

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/181/2009

de tipo administrativo en materia electoral deberá aplicarse con independencia de otro tipo de responsabilidades que pudieran exigirse, inclusive los delitos electorales.

De conformidad con el fundamento expresado en el proemio del presente escrito de queja, es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por la observancia de los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Los mencionados preceptos señalan como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrolle con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetas; así como las autoridades federales, estatales y municipales.

De la lectura de los artículos citados se desprende que el Instituto Electoral del Distrito Federal se encuentra facultado para conocer y regular e intervenir ante conductas, violatorias de la norma en materia del cumplimiento de los principios de legalidad, certeza y equidad.

En ese sentido, los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al respecto señalan:

"NOTA PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA." (Se transcribe).

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN." (Se transcribe).

Es claro, que los partidos políticos están sujetos a las obligaciones que marca el código de la materia en este sentido dispone lo siguiente:

Artículo 26.- (Se transcribe).

Artículo 173.- (Se transcribe).

Es decir, existe las obligaciones (sic) y prohibición expresa para que no se utilice el padrón electoral con fines propagandísticos situación grave que deriva además de la sanción administrativa en un delito electoral. Sírvase el siguiente criterio relevante de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación:

"PADRÓN ELECTORAL FEDERAL. LA UTILIZACIÓN DE LOS LISTADOS NOMINALES EN LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NO CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO Y VÁLIDO PARA SU REVISIÓN." (Se transcribe).

Acredito lo anterior con las siguientes:

PRUEBAS

1.- La Documental Privada. - Consistente en un sobre de color blanco con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en el que se aprecia el número de franquicia postal y la dirección del Comité Ejecutivo Nacional.



Mismo que relaciono con todos y uno de los hechos y consideraciones de derecho de la presente queja.

2.- La Documental Privada.- *Consistente en una misiva signada en facsímile por la C. Beatriz Paredes Rangel enviada al C. Hildegardo Guzmán Martínez, cuya dirección es la siguiente Oklahoma número 84 colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, código postal 03810, México, Distrito Federal. Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de la presente queja.*

3.- La Documental Privada.- *Consistente en una tarjeta rectangular de medidas 21 cm. de largo, por 9 cm. de ancho, en donde se aprecia la fotografía del candidato Eduardo Sánchez Hernández del Distrito Local XX del Partido Revolucionario Institucional en el frente y en el anverso un calendario 2009, el logotipo del PRI y los teléfonos de urgencias del Distrito Federal. Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de la presente queja..."*

2. Mediante la emisión del acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo determinó que con las constancias señaladas en el punto que antecede, se integrara el expediente respectivo y se le asignara la clave alfanumérica **IEDF-QCG-181/2009**. Asimismo, acordó que se turnara dicho expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, para los efectos legales a que hubiera lugar.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, siendo retirado el treinta de noviembre de ese mismo año.

3. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio **IEDF-SE-QJ/1181/2009**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas el expediente identificado con la clave alfanumérica **IEDF-QCG-181/2009**.

4. El diez de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio **IEDF-SE/QJ/1218/09**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informara el número de

88



franquicias que le correspondieron al Partido Revolucionario Institucional en el año dos mil nueve, la clave de éstas, la metodología para el uso de las mismas; así como la cantidad de franquicias que facturó dicho instituto político en ese año.

5. El once de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/1217/09, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal requirió al Encargado del Despacho del Servicio Postal Mexicano, informara el número de franquicias postales que se registraron a nombre del Partido Revolucionario Institucional en el año 2009.

6. El quince de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio DEPPP/DPPF/5672/09, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral dio contestación al requerimiento del Secretario Ejecutivo de este Instituto, descrito en el resultando cuarto.

7. El diecisiete de diciembre de dos mil nueve, mediante número oficio 3523/0232, la Subdirectora de la Dirección de Ventas Regionales del Servicio Postal Mexicano dio contestación al requerimiento del Secretario Ejecutivo de este Instituto, descrito en el resultando quinto.

8. El dieciocho de marzo de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante la emisión del Acuerdo 3^a.Ord.04.03.10, instruyó al Secretario Ejecutivo para que realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de mérito.

9. El veintidós de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/093/2010, el Secretario Ejecutivo requirió al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, remitiera copia certificada del listado de candidatos para la elección a Diputados a la Asamblea Legislativa del



Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Ordinario local 2008-2009.

10. El veintidós de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/094/2010, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aclarara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo conocimiento de la conducta denunciada.

11. El veintidós de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/092/2010, el Secretario Ejecutivo requirió al ciudadano Hildegardo Guzmán Martínez informara las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la forma en que recibió la misiva controvertida, así como las circunstancias en las que presuntamente la entregó al promovente del presente procedimiento.

12. El veinticinco de marzo de dos mil diez, el Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dio contestación al requerimiento formulado por el Secretario de este Instituto, descrito en el resultando noveno.

13. El veinticinco de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF/DEAP/0303/2010, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas remitió a la Presidencia de la Comisión de Asociaciones Políticas la información señalada en el resultando noveno.

14. El veintiséis de marzo de dos mil diez, mediante la emisión de la Circular No. 36, el Secretario Ejecutivo hizo del conocimiento tanto a los funcionarios del Instituto Electoral del Distrito Federal como a las partes de los procedimientos administrativos incoados por esta autoridad, que del día veintinueve de marzo al dos de abril de dos mil diez, se



suspendían los términos para la presentación de todas las actuaciones relacionadas con los procedimientos administrativos sancionadores en sustanciación. Ello, en virtud de que dichos días se considerarían inhábiles a causa del primer período vacacional del personal de este Instituto.

15. Mediante escrito de fecha cinco de abril de dos mil diez, personal adscrito a la oficina de la Consejera Electoral Yolanda Columba León Manríquez remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Asociaciones Políticas la documentación referida en el resultando décimo tercero.

16. El siete de abril de dos mil diez, mediante oficio IEDF/DEAP/322/2010, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas requirió a la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa, informara si durante el período comprendido entre el veintidós de marzo al seis de abril de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, algún oficio o escrito por el cual se ofreciera respuesta al requerimiento de información identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE/QJ/092/10.

17. El ocho de abril de dos mil diez, mediante oficio IEDF/SA/1359/20010, la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa remitió al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas la información referida en el resultando que antecede.

18. El trece de abril de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/137/10 el Secretario Ejecutivo requirió de nueva cuenta al ciudadano Hildegardo Guzmán Martínez la información señalada en el resultando décimo primero.



19. Mediante escrito de fecha quince de abril de dos mil diez, el ciudadano Hildegardo Guzmán Martínez dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

20. El diecinueve de abril de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/142/10, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, informara si dentro del Informe de Campaña del otrora candidato a diputado local por el Distrito XX, se reportó el uso de franquicias postales, o en su caso, si se erogó recursos por la elaboración de la correspondencia controvertida.

21. El veintiuno de abril de dos mil diez, mediante oficio IEDF/UTEF/334/2010, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización remitió al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, la información señalada en el párrafo que antecede.

22. El siete de mayo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/152/10, el Secretario Ejecutivo de este Instituto emplazó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto de los hechos materia del procedimiento de mérito.

23. Mediante escrito de fecha catorce de mayo de dos mil diez, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, ofreció respuesta al emplazamiento que se le realizó en el presente procedimiento en los siguientes términos:

“...Con fundamento en el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal y encontrándose dentro del término de cinco días según consta en la Cédula de Notificación personal entregada el día siete de mayo de dos mil diez, a las diecisésis horas con treinta minutos, vengo a dar contestación a la frívola e improcedente queja presentada por el C. Oscar Octavio Moguel Ballado, Representante Propietario del

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Oscar Octavio Moguel Ballado'.



Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos siguientes:

HECHOS

1.- El siete de mayo de 2010 se constituyó personal del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que hizo entrega de la cédula de notificación por el que emplazaba a mi representado a contestar lo que en derecho proceda en un plazo de cinco días, en relación a la queja identificada en el expediente con la clave alfanumérica oficio IEDF-QCG-181/2009.

2.- Ahora bien, de los hechos denunciados en la queja incoada en contra de mi partido, en la parte conducente, la misma es a todas luces improcedente, en virtud de denunciar hechos que de existir o haber existido no pueden ser imputados o atribuidos a mi representado, además de no referir circunstancias de modo, tiempo y lugar, y se basa en hechos vagos, oscuros, genéricos e imprecisos, por ende esa autoridad electoral debe decretar el desecharimiento de la Queja, por notoriamente improcedente en lo que se refiere al partido político que represento.

Esa autoridad debe desechar la Queja por improcedente, a la luz de la causal de improcedencia que la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal establece en su numeral 23 fracción VII, el que por analogía debe orientar su decisión. Dicha fracción establece como causal de improcedencia "la falta de hechos o de los que se expongan no pueden deducirse agravio alguno".

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS.

1. Es absolutamente falso y, desde luego, negamos categóricamente, lo manifestado por el C. Oscar Octavio Moguel Ballado, en el escrito de queja, donde señala lo siguiente:

"...ocurre en nombre de mi representado, a efecto de denuncia hechos constitutivos de violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral del Distrito Federal, por parte de la Presidenta del Partido Revolucionario Institucional la C. Beatriz Paredes Rangel al realizar una indebida utilización del padrón electoral y el listado nominal con fines propagandísticos mediante el envío de misivas personalizadas a los electores en el distrito federal (sic) haciendo la promoción de los candidatos locales por el principio de mayoría relativa; señalado que tal conducta es grave y sistemática" (sic).

En el capítulo de hechos esencialmente señala:

- 1.- Se transcribe.
- 2.- Se transcribe.
- 3.- Se transcribe.
- 4.- Se transcribe.
- 5.- Se transcribe.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/181/2009

Termina diciendo cito: "Pase la voz con sus amigos y su familia, le aseguro que Eduardo Hernández es la mejor opción para representarnos como Representante de la Asamblea por el Distrito Local XX".

Como se puede apreciar, el quejoso solamente hace afirmaciones dogmáticas, vagas y genéricas sin mencionar circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que denuncie la utilización del padrón electoral, ya que ni siquiera señala los motivos por lo que se imagina la utilización del citado instrumento electoral.

Asimismo, no aporta los elementos probatorios ni siquiera indiciarios de la utilización del padrón electoral, ya que no se puede perder de vista que inclusive el Partido Convergencia, al cual representa, también tiene derecho a la utilización de Franquicias Postales como lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Distrito Federal, en los siguientes artículos respectivamente:

Artículo 48.- Se transcribe.

Artículo 43.- Se transcribe.

Por lo que de los hechos narrados no se pueden desprender irregularidad alguna, ya como se advirtió en líneas atrás, el quejoso no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y se limita a realizar generalizaciones de forma vaga, genérica y obscura, tampoco no encuentra sustento con probanza alguna de las temerarias afirmaciones que hace, siendo un principio procesal, que quien afirma tiene la carga de la prueba, elemento que la Comisión de Asociaciones Políticas debe valorar a fin de desechar la improcedente queja en cuestión.

El quejoso con ligereza, pretende convencer a la autoridad para que a partir de la existencia de una carta o misiva, remitidas por la Presidenta del Instituto Político que represento, valiéndose, supuestamente para ello, de la utilización indebida del Padrón Electoral; sin embargo de las pruebas presentadas por el actor, no se puede desprender elemento alguno que de manera contundente o al menos indiciaria permita arribar a la conclusión de que la Presidenta de mi Partido haya dado un uso indebido a la información generada por el Registro Federal de Electores, ya que de los datos que sirvieron para referencia a los ciudadanos, ninguno permite aseverar que fueron datos obtenidos de la base de datos perteneciente al Padrón Electoral, máxime que no se puede observar la presencia de datos generados y el uso exclusivo de dicha autoridad registral, como lo pudieron ser, la Clave de Elector, la Sección Electoral, el folio, el año de registro, o cualquier otro de los diversos campos que conforman la base de datos, de modo que, si el actor afirma un aparente uso del Padrón Electoral, debió probar su dicho, ya que la carga de la prueba recae en el actor, más no en los denunciados, toda vez que el que afirma está obligado a aprobar y en la especie eso es lo que no se actualiza, por lo que es evidente la frivolidad de la queja en cuestión y por ende debe ser desechara.

Dicha frivolidad se constata, cuando la autoridad electoral administrativa, requiere al quejoso mediante oficio Número IEDF-SE/QJ/094/2010 en donde le solicita que:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/181/2009

"Especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las que tuvo conocimiento de la conducta de la denuncia".

Para lo cual en el desahogo de dicho requerimiento el quejoso manifestó que:

1.- Se transcribe.

Lo anterior evidencia la frivolidad con que se conduce el quejoso, ya que no refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo lleve a señalar la utilización del padrón electoral por parte de mi partido, ya que bajo la línea de pensamiento expresada por el quejoso, se supondría que para toda correspondencia que llega a un domicilio, se utiliza el padrón electoral, lo cual es absurdo.

Ahora bien, es de explorado derecho que el calificativo frívolo, aplicado en materia electoral, se entiende referido a las denuncias, escritos o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual se actualiza en el presente asunto. Cuando dicha situación se presenta, respecto de todo el contenido de una denuncia y resulta notoria con la lectura cuidadosa del escrito, en las leyes procesales, se suele prever el desechamiento de plano ante la frivolidad correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; por lo que solo hecho de admitir el escrito deviene en ilegal y por ende debe ser desechada.

Por tal motivo y quedando de manifestó (sic) la frivolidad del recurso que nos ocupa, ilustra el concepto las siguientes tesis.

RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.- Se transcribe.

En esta misma virtud, considerar tan solo el admitir la queja por hechos inexistentes o prefabricados por el C. Oscar Octavio Moguel Ballado, se vulneraría la exacta aplicación de la ley; la garantía que se refiere a que las resoluciones y actuaciones de toda función electoral deben adecuarse a la letra de la ley, su interpretación jurídica y, en última instancia, los principios generales del derecho; la garantía en materia electoral que ordena que la ley sea la que determine los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos; el principio de congruencia, y las garantías de audiencia y de defensa, con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad (garantía de tipicidad: "nullum crimen..."), por ende debe ser desechada por notoriamente improcedente.

Lo anterior es así, ya que no pasa desapercibido, que en sendos requerimientos hechos por la autoridad electoral administrativa, tanto al C. Oscar Octavio Moguel Ballado, como al C. Hildegaro Guzmán Martínez, señalan que no existe relación alguna, y conforme a la razón que se da a la notificación al Ciudadano Hildegaro Guzmán Martínez y que obra en el expediente se señala:

"... En la puerta principal se localizaba en la calle de Louisiana 113, asimismo observamos que en dicha entrada se localizaba el escudo del Partido Convergencia".



Más adelante se señala:

"Una vez constituidos en la recepción volvimos a identificarnos y le comentamos la razón de nuestra diligencia, acto seguido, el mismo vigilante nos permitió la entrada a la propiedad, aclarándonos que nos debíamos de anunciar en la recepción. Una vez constituidos en la recepción volvimos a identificarnos con una persona de sexo femenino que dijo llamarse Lourdes Guzmán, misma que le preguntamos sobre el ciudadano a notificar contestando que le iba a marcar, acto continuo comentó que ella me podía recibir; toda vez que esta muy ocupado el ciudadano Guzmán; así, ella nos recibió el oficio de requerimiento antes citado, colocando en el oficio en cita, así como en el acuse respectivo, el sello del Partido Político Nacional Convergencia, en donde se observa en la parte inferior de dicho sello la leyenda de "Lousiana No. 113 Col. Nápoles, C.P. 03810 México, D.F.".

Como se puede apreciar, en el desahogo del requerimiento realizado tanto al C. Oscar Octavio Moguel Ballado como el C. Hildegardo Guzmán Martínez, ambos en el desahogo correspondiente de dichos requerimientos, negaron categóricamente alguna relación del C. Hildegardo Guzmán Martínez con el Partido Convergencia, cuando en la razón que se dio a la notificación antes transcrita, se hace evidente que el C. Hildegardo Guzmán si (sic) tiene relación con el Partido Convergencia, por lo que además de demostrar la falsedad con que se conduce, se demuestra que la queja en cuestión se construyó en base a hechos falsos.

Así las cosas, por imperativo de lo dispuesto en el principio constitucional de legalidad electoral, con sus consabidos desdoblamientos que obligan a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus actos, así como lo previsto en los principios constitucionales de certeza y objetividad, resulta que sólo mediante la aportación de elementos de prueba verídicos a la posible violación de normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal es que otro partido, persona o ciudadano puede presentar una queja contra un Partido Político y no simplemente de dos fotografías de la misma barda (sic) que en nada demuestra las falsas imputaciones hechas por el C. Oscar Octavio Moguel Ballado, pruebas que no demuestran en modo alguno los hechos manifestados por el quejoso.

En ese sentido cabe señalar que las presuntas irregularidades que hace valer el quejoso deben estar plenamente acreditadas, lo cual constituye un elemento necesario, en atención a los principios constitucionales de certeza, objetividad y legalidad, de tal forma que la afectación de los principios y valores que estén implicados debe ser real, efectiva e indubitable, lo cual no sucede en la especie y lejos de ello si (sic) se encuentra acreditado en el expediente la falsedad con que se conduce el quejoso.

En esa tesitura es aplicable en el presente caso el principio de presunción de inocencia que rige el derecho administrativo sancionador electoral, mismo que refiere que la autoridad debe absolver al denunciado al no tener plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que el le imputa, toda vez que de las pruebas existentes en autos, no se acredita de forma fehaciente su responsabilidad, situación que en el caso se actualiza, tal como se ha acreditado a lo largo del presente escrito.



Consecuentemente, ante el indebido escenario de que esa autoridad entre al estudio de fondo de la queja planteada por el Partido Convergencia, deberá declararla infundada, al no existir mayores elementos de prueba en el expediente que permita comprobar la hipótesis que en ella se plantea.

Como puede verse a simple vista, en ninguna de las pruebas presentadas por el quejoso, no se demuestra de forma alguna la utilización del padrón electoral, por lo que ni siquiera son elementos de prueba, ya que las imágenes (sic) contenidas, para acreditar la presunta irregularidad que pretende hacer valer, no se encuentra los electos de modo, tiempo o lugar que permitan establecer que efectivamente dichos actos se actualizaron, aún cuando se le requirió para que aportara dichos elementos al quejoso (sic).

De esta manera, lo procedente es desechar la queja en cuestión, siendo aplicable al caso concreto, la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe AD LITERAM:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN AMTERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-
Se transcribe.

Por lo anterior no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados y alguna probable infracción, es decir, todo los anteriores elementos son insuficientes, para que con estricto apego a Derecho la presente queja sea desechada, pues esto no es que (sic) una amañada conducta procesal por parte del quejoso, que apartado de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una queja, deja en la mesa consideraciones vagas insostenibles y subjetivas, y se concluye que la queja al presentar hechos producto del imaginario del C. Oscar Octavio Moguel Ballado y que en nada demuestran la realización de actos contrarios a la ley por parte del Partido Revolucionario Institucional y con propaganda electoral que ni siquiera alcanza a constituirse en un elemento de prueba para demostrar la utilización del padrón electoral, ya que en ninguna parte de la queja en cuestión, el quejoso aporta elementos de prueba que puedan generar la convicción de la posible (sic) de un acto ilícito o contrario a derecho.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

1. Frivolidad de la queja.

Los hechos presentados por el quejoso, tienen un carácter vago, genérico e impreciso, de tal manera que puedan ser corroborados por la autoridad electoral en el marco de una investigación seria.

De ahí que, de inicio, se trate de una denuncia a todas luces frívola, sustentada en verdades a medias, suposiciones, opiniones y conclusiones falaces e incluso contradictorias que no soportan el más mínimo análisis y que, por tanto, no pueden dar lugar a que se inicie una investigación ni mucho menos a que se sancione al Partido Revolucionario Institucional como lo solicita el denunciante.



En efecto, para que una queja pueda ser procedente, es menester que en ella se reúnan al menos tres requisitos, a saber:

a) Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; lo cual no sucede, ya que el quejoso solamente se limitó a plantear hechos que en nada demuestran la existencia de una conducta sancionable.

Así tenemos, que con este requisito de admisibilidad, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta (sic) que no son sancionables, como es el caso de los hechos denunciados en la queja presentada por el C. Oscar Octavio Moguel Ballado.

b) Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele darse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, lo cual no sucede en virtud de que el quejoso se limitó a presentar una carta, sin sentido y peor aún se desconoce si la misma fue prefabricada o editados por el quejoso.

Con este requisito se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irreabilidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, por lo que de una simple lectura de la queja presentada por el C. Oscar Octavio Moguel Ballado por lo que se hace evidente lo inverosímil de los hechos planteados en su queja, así como lo vago, genérico e impreciso de sus temerarias aseveraciones.

c) Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, lo cual no acontece en la especie, ya que por ejemplo, el quejoso llega al absurdo de señalar la existencia de actos que no existen.

Así, este requisito busca fortalecer a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral.

Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

En ese sentido, resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia siguiente:

CGP



QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Se transcribe.

Por lo que nuevamente se confirma en lo relativo a que se hayan denunciado hechos que en abstracto configuren ilícitos sancionables a la luz de la legislación electoral, es evidente que la queja planteada por el C. Oscar Octavio Moguel Ballado no lo satisface, al menos en lo que se refiere al partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, de un análisis pormenorizado tanto del escrito como de las pruebas presentadas por el quejoso, se advierte que no puede establecerse, ni siquiera indiciariamente, la realización de presuntas irregularidades en la que hayan participado militantes o siquiera simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

Tales extremos resultan inadmisibles, a la luz de la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe enseguida:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Se transcribe.

Tal circunstancia es muy importante, porque como se expresa claramente en la tesis antes transcrita, en el régimen sancionador electoral priva el principio de estricto derecho de que no puede aplicarse a persona alguna una sanción por la realización de una conducta, si ésta no se encuentra prevista exactamente en una norma de carácter general, abstracto e impersonal (*nullum crimen, nulla poena sine lege prævia, scripta et stricta*).

Como consecuencia de ello, es patente que la queja que nos ocupa es absolutamente frívola, pues se basa en la narración de hechos que, no constituyen per se falta alguna que pueda sancionarse conforme a la legislación electoral vigente.

Por lo que solicitamos a la autoridad electoral, considere que el objeto esencial de este conjunto de exigencias, consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, por lo que debe decretarse el desechamiento de pliego de la queja presentada por el C. Oscar Octavio Moguel Ballado, siendo aplicable mutatis mutandis la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Se transcribe.

2. Indeterminación de los hechos.

Los hechos de la queja presentada por el C. Oscar Octavio Moguel Ballado están presentados de una manera totalmente vaga e imprecisa.

cop



En ninguna parte de su escrito se aprecia que haya especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los hechos que denuncia supuestamente tuvieron lugar como para que la autoridad electoral pueda dar inicio a su investigación, sino que se limita a señalar genéricamente que:

- 1.- Se transcribe.
- 2.- Se transcribe.
- 3.- Se transcribe.
- 4.- Se transcribe.
- 5.- Se transcribe.

Tal vaguedad deriva en que no haya manera de que la autoridad electoral pueda corroborar los hechos denunciados y, lo que es todavía peor, que el Partido que representó pueda pronunciarse respecto de los mismos, quedando propiamente en un estado de indefensión frente a esas imputaciones.

Al respecto, es ilustrativo que de las pruebas que aporta el denunciante, no se desprende cuándo se realizaron los hechos, cómo obtuvo la prueba, que alcance pretende darle, ya que bien pudieron haber sido actos prefabricados, ya que no existen elementos probatorios que generen la convicción que se trataba de integrantes del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, las únicas pruebas que ofrece consisten esencialmente en lo siguiente:

I. Un sobre, una misiva y una tarjeta rectangular con emblemas del PRI y la foto de uno de nuestros candidatos, sin que se pueda presumir la utilización del padrón en tales probanzas.

Sin perjuicio de realizar la objeción particular de cada una de las pruebas presentadas en un apartado subsecuente, es importante destacar en este punto que de un análisis de conjunto de las mismas no puede siquiera presumirse en abstracto la realización de un solo acto que pudiera tener la característica de los hechos denunciados por el quejoso.

De hecho, la exposición que realiza el quejoso, es una mezcla de conjetas de las que desprende conclusiones que no tienen sustento alguno en la realidad.

En efecto, el modo de razonar del denunciante consiste en señalar un hecho aislado, para después atribuirle dogmáticamente las características que convienen a su narración y concluir que con ello se demuestra la existencia de una irregularidad.

En el mismo contexto se encuentra todo el contenido del escrito, pues su contenido se presenta en forma especulativa y dogmática, estableciendo conclusiones generales de hechos particulares, sin que existan los nexos indispensables entre unos y otros.

CG



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/181/2009

agotadas todas las diligencias, ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes a fin de que, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día cuatro de junio de dos mil diez, siendo retirado el nueve de junio del mismo año.

25. En su Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el catorce de julio de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas aprobó el dictamen y anteproyecto de Resolución de mérito, con el objeto de someter éste último a consideración del Consejo General, a fin de que éste resuelva lo conducente.

26. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, con sustento en el dictamen que al efecto formuló la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 123 párrafo primero; 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI; 2; 26, fracción I; 86; 88, fracción I, III, V y VI; 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII; 96, párrafos primero, tercero y séptimo; 97, fracción I; 100, fracciones I y III; 110, fracción V; 172, fracción VI; 173, fracción I; 175; 225 fracción X; 206, 209 y 256 del Código Electoral del Distrito Federal; así como los artículos 1, 4, 18, fracción II; 19, 39, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del



Por lo que como ha sido anteriormente, con las probanzas ofrecidas no pueden válidamente extraerse circunstancias o cuestiones que permitan concluir que efectivamente se acreditó la existencia de la irregularidad por parte del Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior, es de desestimarse el contenido de las pruebas de la supuesta realización de la utilización del padrón electoral para fines distintos a lo que prevé la normatividad electoral; ello es así, ya que dichas probanzas carece (sic) de los elementos de modo, tiempo y lugar, que acrediten la presunta irregularidad.

III. OBJECIÓN DE LAS PRUEBAS.

A continuación nos permitimos objetar la prueba presentada por el C. Oscar Octavio Moguel Ballado, en los términos siguientes:

a) Por lo que se refiere a la prueba identificada consistente en un sobre color blanco con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en el que se aprecia el número de franquicia postal, nos permitimos objetar su contenido y alcance probatorio, en virtud de lo siguiente:

Por principio de cuentas, nos permitimos objetar su contenido, habida cuenta que pudo haber sido alterado o editado, para efectos de su presentación ante esa autoridad.

b) Por lo que se refiere a la prueba identificada consistente en una misiva signada por facsímile por la C. Beatriz Paredes Rangel dirigida al C. Hildegardo Guzmán Martínez, nos permitimos objetar su contenido y alcance probatorio, en virtud de lo siguiente:

Nos permitimos objetar su contenido, habida cuenta que pudo haber sido alterado o editado, para efectos de su presentación ante esa autoridad.

c) Por lo que se refiere a la prueba identificada consistente en una tarjeta rectangular donde se aprecia la fotografía del entonces candidato del PRI Eduardo Sánchez, nos permitimos objetar su contenido y alcance probatorio, en virtud de lo siguiente:

Nos permitimos objetar su contenido, habida cuenta que pudo haber sido alterado o editado, para efectos de su presentación ante esa autoridad."

24. El cuatro de junio de dos mil diez, en su Tercera Sesión Extraordinaria la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y atento a las características de las mismas, no celebró la audiencia de desahogo dispuesta por el artículo 33 del Reglamento para la sustanciación de quejas administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que la naturaleza de las pruebas ofrecidas no lo requerían. Una vez



Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es **competente** para emitir la presente resolución, relativa al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, en su carácter de Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia *J.01/99*, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

(...)

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional, 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.



Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

(...)

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que le asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de los hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

Cap



No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circumscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

(...)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 30., 40., 50., 60. y 70. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.



Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

(...)

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, en su carácter de Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal satisface los extremos referidos, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el promovente narra la presunta realización de conductas cuya autoría es atribuida a la ciudadana Beatriz Paredes Rangel y al Partido Revolucionario Institucional; específicamente, el uso indebido de las listas nominales para la promoción de un candidato a Diputado Local, postulado por el citado instituto político en los comicios locales 2008-2009.

Ese proceder, puede entrañar la utilización de las listas nominales para fines distintos a los establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal; y por ende, la trasgresión del artículo 209 de dicho ordenamiento, que expresamente los proscribe.

b) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, **el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales** al ser analizados por este órgano administrativo electoral **permitieron establecer, al menos en grado indiciario**, la verosimilitud de los hechos denunciados.

Ahora bien, resulta preciso señalar que la Representación del Partido Revolucionario Institucional, al ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue formulado en el presente procedimiento, por una parte, hizo valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo 23, fracción VII



de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Ello, al considerar que de los hechos denunciados no se deduce agravio alguno.

Por otra parte, dicha Representación solicitó el desechamiento de la queja, toda vez que a su consideración, los hechos denunciados resultan frívolos. Lo anterior, en virtud de que el promovente sólo realizó manifestaciones vagas y genéricas, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo ni lugar en que supuestamente se utilizó indebidamente el padrón electoral.

Al respecto, es preciso señalar que en lo referente a la primera causal de improcedencia hecha valer por el partido de referencia, esta autoridad considera que la misma resulta inatendible, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, cabe mencionar que ha sido criterio reiterado de los órganos jurisdiccionales que para la adecuada aplicación de la supletoriedad, es menester que el ordenamiento objeto de ella no prevea la institución jurídica de que se trata, de forma tal, que a través de ella sólo se suplan aspectos carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas. Empero, debe tomarse en cuenta que para la procedencia de la supletoriedad deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir la admita expresamente y señale la norma supletoria;
- b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevenga la institución jurídica de que se trate;
- c) Que previendo dicha institución, las normas existentes en el cuerpo a suplir sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y,



d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contrarién, de cualquier modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Por lo que en el caso que nos ocupa, aún y cuando el Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal prevé la supletoriedad de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en el caso concreto no puede ser aplicada, dado que el artículo 24 de dicho ordenamiento, establece de manera clara las causales por las cuales resulta la improcedencia en los procedimientos administrativos como en el que se actúa.

En virtud de lo anterior, se desprende que el citado reglamento es preciso en señalar las reglas específicas en las que procede el desechamiento de la queja y, **por lo tanto, no deja lugar a la supletoriedad**, argüida por el denunciado.

Al respecto, sirve como criterio orientador la Resolución TEDF-JEL-017/2009, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"Por otra parte, la disposición con la que la responsable pretendió llenar la supuesta deficiencia, contraría las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida, pues el precepto 33 aplicado, refiere que la prueba pericial podrá ser ofrecida y admitida específicamente en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados; por lo tanto, se refiere al ofrecimiento de una prueba pericial en la sustanciación de un medio impugnativo, el cual es de naturaleza distinta a una queja administrativa, cuya regulación pertenece al derecho administrativo sancionador electoral.

Como se puede apreciar, en el contexto se analizan dichos procedimientos y procesos, resulta relevante señalar que el procedimiento administrativo busca, prevenir irregularidades, o en su caso, sancionar o restaurar el orden jurídico electoral, en cambio los medios de impugnación se encargan de garantizar la existencia de órganos revisores de la legalidad de los actos y resoluciones litorales; de igual forma, es evidente que a diferencia de los



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/181/2009

procedimientos administrativos, los procesos jurisdiccionales están invariablemente sujetos a términos improrrogables que no pueden ser interrumpidos o suspendidos en modo alguno, dado los brevísimos plazos que se deben cumplir en la materia electoral, para evitar la posible consumación de los actos y etapas del proceso comicial.

De lo anteriormente argumentado, resulta patente que en el presente caso no tiene aplicación lo establecido por el artículo 33 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en virtud de que el procedimiento para la sustanciación de las quejas administrativas prevé lo conducente, sin ser procedente aplicar de manera supletoria lo que señala el artículo que invoca la responsable para desechar la prueba pericial materia del presente agravio, al estar reservado para el ámbito contencioso y de justicia electoral."

En razón de lo expuesto con anterioridad, resulta evidente que la causal de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Revolucionario Institucional, resulta inatendible.

Finalmente cabe precisar que la causal de improcedencia bajo estudio resulta inoperante, ya que la figura procesal del "desechamiento" se da en un momento procesal previo a la admisión de la queja; y en el presente asunto ya se ha admitido la queja y realizado el emplazamiento a los presuntos responsables en estricto apego a derecho.

Ahora bien, en lo concerniente a la causal de improcedencia referente a la supuesta frivolidad de los hechos denunciados, esta autoridad considera que la misma resulta inoperante, dado que en el momento en que la autoridad electoral tiene conocimiento de hechos que pudieran implicar violaciones a la normatividad electoral, ésta se encuentra obligada y facultada para realizar las investigaciones correspondientes en relación con los hechos denunciados y no se limita a valorar las pruebas exhibidas por las partes, sino que agota todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Lo anterior es así, dado que los procedimientos administrativos como en el que se actúa, se rigen, predominantemente, por el principio inquisitivo, toda vez que son instaurados para salvaguardar bienes

A handwritten signature, possibly 'CSP', is located in the bottom right corner of the page.



jurídicos de orden público. Por lo que, la autoridad electoral no se encuentra limitada a lo estrictamente referido en el escrito inicial de queja, ya que éste constituye simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente. Sin embargo, una vez que el órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para realizar todas las indagatorias necesarias, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de los hechos, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la materia.

Así las cosas, los componentes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía, y por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del quejoso.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Que entrando al fondo del asunto y del análisis al escrito de queja, así como de los elementos que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que:

- El promovente denunció que la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, en su calidad de Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional, utilizó para fines distintos a los establecidos en el código comicial local, las listas nominales de electores que le fueron proporcionadas en el marco del proceso electoral local 2008-2009.
- Que derivado de lo anterior, se favoreció la campaña electoral del entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XX, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en los comicios locales 2008-2009.

cep



Al respecto, el imitante para robustecer su dicho, aportó como medio de prueba los siguientes elementos:

- Un sobre color blanco, en el que presuntamente se aprecian los datos referentes a la franquicia postal del Partido Revolucionario Institucional, así como el logotipo de dicho partido y el nombre de su dirigente nacional.
- Una hoja blanca, en la que se aprecian: los datos de la persona a la que presuntamente le fue entregada ésta; un texto en el que presuntamente se promociona al otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XX; así como la supuesta firma de la Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional junto a su imagen.
- Volante del tamaño de un tercio de carta, en el que se aprecia supuesta propaganda electoral del otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito XX.

Por su parte, la Representación del Partido Revolucionario Institucional, al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue realizado en el presente procedimiento, argumentó a su favor lo siguiente:

- Que el promovente no aportó los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho. Ello, ya que a su consideración, en los elementos probatorios aportados por el quejoso, no se aprecia la clave de elector, la sección electoral, el folio, año de registro o cualquier otra referencia que haga presumir la utilización de los datos consignados en el padrón electoral.
- Que existe incongruencia y falsedad en las respuestas a los requerimientos de información formulados por esta autoridad en

A handwritten signature, likely belonging to a representative of the PRI, is placed at the bottom right of the page.



el presente procedimiento, por parte de los ciudadanos Oscar Moguel Ballado en su calidad de Representante Propietario del Partido Convergencia e Hildegardo Guzmán Martínez, este último, quien presuntamente recibió la misiva controvertida.

Así, de la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis se constríñe a determinar, si la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, en su calidad de Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático utilizó para fines distintos a los establecidos en la ley comicial local, las listas nominales de electores que les fueron proporcionadas a los partidos políticos locales en el marco del proceso electoral local 2008-2009.

A mayor abundamiento, debe determinarse si los denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 26, fracción I; 173, fracción I y 209 del Código Electoral del Distrito Federal, al presuntamente haber utilizado de manera indebida, las listas nominales para promocionar al otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito XX, en los comicios locales 2008-2009.

IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respectivamente, así como las normas constitucionales y legales aplicables.



Ahora bien, el imputante sustenta sus acusaciones en contra de la denunciada, con tres elementos probatorios, mismos que a continuación se valoran conjuntamente:

- Sobre blanco

BEATRIZ PAREDES



FRANQUICIA POSTAL
PROPAGANDA COMERCIAL
FP-CA-PRI-10-DF-2009
AUTORIZADO POR SEPMEX

17

Hildegardo Guzmán Martínez
C. Octahoma # 84
Nápoles
03810 México, D.F. CP 03800
5555555555555555
5555555555555555

71

Comité Ejecutivo Nacional | Asociación Civil Elección 2012 | Tel. Comisión de Voto Electrónico

En la imagen anterior, se advierte que en el sobre de referencia se consigna: 1) el **emblema del Partido Revolucionario Institucional**; 2) el nombre Beatriz Paredes; 3) una clave alfanumérica que supuestamente pertenece a la franquicia postal asignada a dicha asociación política; 4) una leyenda en la que se aprecia que la referida franquicia pertenece al rubro de propaganda comercial, y que ésta presuntamente fue autorizada por el **Servicio Postal Mexicano**; 4) la leyenda Comité Ejecutivo Nacional; 5) la dirección, teléfono y dirección electrónica del Partido Revolucionario Institucional; y 6) el **nombre y la supuesta dirección del ciudadano Hildegardo Guzmán Martínez**.

- Carta



BEATRIZ PAREDES RANGEL

101.8

Hildegardo Guzmán Martínez
C. Oklahoma # 84
Nápoles
03910 México, D.F. CP 03901
(55) 5211 1026

Hola Hildegardo, soy Beatriz Paredes. Tal vez me recordarás como en las pasadas elecciones para alcanzar la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal. Posteriormente con el voto de mis compañeros y compañeras, tú elegiste Diputada del PRI.

Mi compromiso con esta Ciudad no se ha modificado y dentro del Partido, impulsaremos con quienes serán los próximos legisladores federales del PRI, el seguimiento desempeño, las encuestas primarias de tiempo completo, salarios dignos para hombres y mujeres y una estrategia de desarrollo integral para la Ciudad.

Como usted sabe el próximo domingo 5 de julio, habrá elecciones en nuestra capital, se van a elegir Delegados, Diputados a la Asamblea Legislativa y Diputados Federales.

En su Distrito Local Electoral, que es el 20, concurre para Representante de la Asamblea del D.F. Eduardo Sánchez Hernández, abogado de profesión y actual Diputado Federal, fungió como Secretario de la Comisión de Telecomunicaciones área donde tiene alta experiencia.

Eduardo Sánchez Hernández se ha comprometido por su compromiso a favor de las personas a todos aquellos que pierdan su trabajo, apoyando las buenas ideas sin importar quien las proponga, así como para convencer y entender las razones de los demás. En la Junta Mexicana de Abogados, asociación de la que forma parte ha apoyado las reformas que en materia de telecomunicaciones se han propuesto.

Por esto es que solicito su apoyo y apoyo a su familia, el voto para Eduardo Sánchez Hernández para que llegue a la Asamblea de Representante del D. F. a impulsar propuestas a favor de causas justas para los ciudadanos del Distrito Federal.

Eduardo Sánchez Hernández tiene, por supuesto, un compromiso con el Distrito Federal y con la colonia Nápoles para que se reduzca la inseguridad, haya más eficacia en la policía preventiva, se tomen las medidas necesarias para aliviar el tráfico manteniendo las viviendas y el transporte colectivo, se realicen las obras que verdaderamente se necesitan y para las que no hay aviso de las autoridades y más racionalidad en las decisiones que a todos nos conciernen. En fin, para que la vida en nuestra querida Ciudad de México sea más amena.

Si quieren hacer cualquier pregunta sobre el Distrito Federal o establecer contacto con nuestro candidato Eduardo Sánchez Hernández, puede dirigirse al teléfono 01800-71-51721 o a la dirección electrónica candidato.sanchez@pri.org.mx

Pagan la voz con sus amigos y su familia, lo aseguro que Eduardo Sánchez Hernández es la mejor opción para representarlos como Representante de la Asamblea por el Distrito Local 20.

Con un cordial saludo


Beatriz Paredes
Presidenta Nacional
Partido Revolucionario Institucional

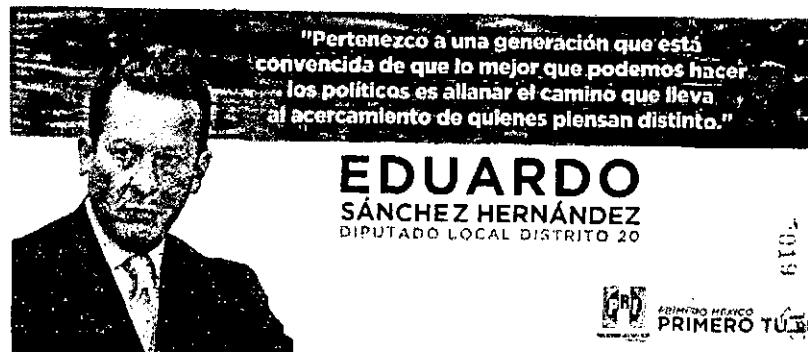


De la imagen anterior, se desprende que en la carta que presuntamente se encontraba dentro del sobre referido con anterioridad, se consigna 1) el nombre de la ciudadana Beatriz Paredes Rangel; 2) el nombre y la supuesta dirección del ciudadano Hildegardo Guzmán Martínez; 3) un texto en el que se promueve la imagen del otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XX; 4) una firma que se pretende atribuir a la ciudadana Beatriz Paredes, en su calidad de Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional, junto con la imagen de dicha ciudadana, y: 5) la dirección, teléfono y dirección electrónica de la referida asociación política.

- Volante del tamaño de un tercio de carta



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/181/2009



CALENDARIO 2009

Mayo 2009							Junio 2009							Julio 2009						
L	M	W	J	V	S	D	L	M	W	J	V	S	D	L	M	W	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4
22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Agosto 2009							Septiembre 2009							Octubre 2009						
L	M	W	J	V	S	D	L	M	W	J	V	S	D	L	M	W	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1
19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8
26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9
27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6
24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Noviembre 2009							Diciembre 2009							Enero 2010						
L	M	W	J	V	S	D	L	M	W	J	V	S	D	L	M	W	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1
19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8
26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9
27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6
24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

TELÉFONOS DE URGENCIAS D.F.

Emergencias (Bomberos, Policía, Ambulancias,Locatel)	080
Cruz Roja	065
Procuraduría de Justicia Capitalina	061
Emergencias	060
Radio Patrullas Emergencias	55887418
ERUM Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas	56581111
Locatel	

De las imágenes anteriores, se desprende que el díptico aportado como medio de prueba por el quejoso, contiene propaganda electoral alusiva a la campaña del ciudadano Eduardo Sánchez Hernández, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XX, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en los comicios locales 2008-2009.

Al respecto, resulta preciso señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 51, 53 y 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, los medios de prueba señalados en los párrafos que anteceden, deben ser considerados como pruebas documentales privadas, a las que no se les puede otorgar pleno valor probatorio, respecto de los datos que se consignan en éstas.

Lo anterior es así, ya que actualmente existen al alcance común de la población, un sinnúmero de aparatos, instrumentos, recursos

cop



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/181/2009

tecnológicos y científicos para la obtención de documentos de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien lo realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de los mismos, relacionándolos según los intereses del editor para dar la impresión de que se está actuando conforme a una realidad aparente o, en su caso, con la creación de las circunstancias que se necesiten.

De igual modo, dichos medios probatorios no hacen prueba plena respecto de las de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron elaborados, distribuidos ni tampoco de la autoría de éstos. Sin embargo, esta autoridad electoral consideró que debía de otorgárseles el valor de "**indicio de mayor grado convictivo**", cuya finalidad es la de encauzar la vía de investigación. Ello, sin que esto signifique que se tengan por acreditados los hechos a que se refieren, constituyendo meros indicios sobre la existencia de los mismos; no así de la forma en que presuntamente el ciudadano Hildegardo Guzmán Martínez los recibió; de que el Partido Revolucionario Institucional los haya distribuido; de que el otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XX los elaboró ni de que dicha asociación política haya utilizado el padrón electoral.

Derivado de lo anterior, y ante el principio de exhaustividad que rige toda investigación, esta autoridad electoral realizó sendos requerimientos de información a diversas autoridades y personas relacionadas con los hechos materia de la presente investigación.

En primer lugar, se integró al expediente en que se actúa, el escrito de fecha 25 de marzo de 2010, suscrito por el Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, del que se desprende que según el dicho de esa representación, los documentos aportados por el promovente a la presente investigación, fueron recibidos por éste el día 23 de junio de 2009, en un sobre cerrado sin remitente.



De igual modo, en dicho escrito se aprecia que la referida representación, afirma que el ciudadano Hildegardo Guzmán Martínez no guarda relación alguna con el Partido Convergencia. Es decir, que no existe algún vínculo entre la persona que presuntamente recibió la misiva controvertida y la representación del partido político que promueve el presente procedimiento.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral integró al expediente de mérito, el escrito de fecha 15 de abril de 2010, signado por el ciudadano Hildegardo Guzmán Martínez. En éste se desprende que dicho ciudadano afirmó que el 19 de junio de 2009, recibió en su domicilio particular la misiva controvertida, la cual, según su dicho, remitió a las oficinas del Partido Convergencia.

Asimismo, en ese escrito, por una parte, el ciudadano afirma no guardar relación alguna con los Partidos Revolucionario Institucional ni Convergencia; y por otra parte, realiza la presunción de que la carta controvertida le fue entregada por el Servicio Postal Mexicano. Esto último lo considera así, en virtud de que en dicho sobre se aprecia una franquicia postal supuestamente autorizada por SEPOMEX.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, los escritos referidos en los párrafos que anteceden, deben considerarse como pruebas documentales privadas.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en el artículo 66, fracción II en relación con el 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta autoridad electoral considera que a dichos escritos no se les puede otorgar pleno valor probatorio respecto de lo ahí consignado. Ello, ya



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/181/2009

que al momento de concatenarlos con las demás constancias que integran el expediente, se advierte la presencia de elementos que hacen presumir la existencia de una relación entre el Partido Convergencia y el ciudadano Hildegardo Guzmán Martínez, y por ende, la falsedad en los datos que al respecto proporcionaron tanto el citado ciudadano como la asociación política de referencia en los escritos en comento.

A fin de ilustrar lo anterior, en seguida se transcribe la parte atinente de la razón de notificación del oficio de requerimiento de información del ciudadano Hildegardo Guzmán Martínez, misma que fue suscrita por los notificadores habilitados de este instituto:

"nos atendió un vigilante que se localizaba en la segunda planta de la edificación, comentándonos lo siguiente: "la entrada principal es a la vuelta de la esquina, ahí los pueden atender", por lo que nos dirigimos a dicha dirección, percatándonos de que se trataba del mismo inmueble, pero que la puerta principal se localizaba en la calle de Louisiana número 113, asimismo observamos que en dicha entrada se localizaba el escudo del Partido Convergencia..."

...

Una vez constituidos en la recepción volvimos a identificarnos con una persona de sexo femenino que dijo llamarse "Lourdes Guzmán", misma a la que le preguntamos por el ciudadano a notificar, contestando que le iba a marcar, acto continuo me comentó que ella me podía recibir, toda vez que estaba muy ocupado el ciudadano Guzmán; así, ella nos recibió el oficio de requerimiento antes citado, colocando en el oficio en cita, así como en el acuse respectivo, el sello del Partido Político Nacional Convergencia, en donde se observa en la parte inferior de dicho sello la leyenda de: "LOUISIANA No. 113 COL. NÁPOLES C.P. 03810 MÉXICO D.F.", vislumbrando lo anterior, le preguntamos a la señorita si se trataba del mismo inmueble que se localiza sobre la calle de Oklahoma número 84, contestando lo siguiente: "Sí, se trata del mismo inmueble, pero esa es la puerta de atrás..."

[énfasis añadido]

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I; 52, fracción I; 56 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, la razón de los notificadores analizada en los párrafos que anteceden, debe considerarse como una prueba documental

CGP



pública con pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna. Ello, al haber sido expedido por una autoridad electoral en pleno ejercicio de sus funciones y al no obrar dentro del expediente en que se actúa, alguna constancia que lo contravenga.

En ese sentido, cabe mencionar que obra en el expediente de mérito el acuse del oficio de requerimiento de información IEDF-SE/QJ/137/10, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, y dirigido al ciudadano Hildegardo Guzmán Martínez, en el que se aprecia el sello de recibido con el emblema del Partido Político Nacional Convergencia.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I; 52, fracción I; 56 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio de requerimiento en comento, debe considerarse como una prueba documental pública con pleno valor probatorio. Por una parte, lo anterior se considera así, ya que dicho documento fue expedido por una autoridad electoral en pleno ejercicio de sus funciones; y por otra parte, toda vez que el sello de referencia fue recabado por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, se integró al expediente de mérito el oficio DEPPP/DPPF/5672/09, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del que se desprenden las franquicias postales vigentes en el proceso electoral 2008-2009 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y la correspondiente a dicha asociación política en el Distrito Federal; así como el nombre de las personas autorizadas para su utilización, datos que a continuación se indican:

COMITÉ	NÚMERO DE FRANQUICIA	PERSONAS AUTORIZADAS
EJECUTIVO	FP-PRI-DF-10-2008	Patricia Barrón Quijada.

CGP



NACIONAL		Gabriela Angélica Mayorga González.
DISTRITO FEDERAL	FP-PRI-DF-10-2009	Luis. S. Castañeda Manjares. José Luis Gómez García.

Asimismo, en dicho oficio se aprecian las formalidades que debió guardar la correspondencia que se envió en uso de las franquicias postales, a saber, haber rotulado dicha correspondencia con el nombre del Comité remitente, haber colocado la matrícula que identifica la franquicia de dicho Comité; así como las siglas correspondiente al tipo de correspondencia, año de la franquicia y las siglas del partido.

Ahora bien, no pasa inadvertido a esta autoridad que en el oficio bajo estudio, se realiza la aclaración de que aun y cuando las franquicias fueron otorgadas en dos mil ocho, la correspondencia debía de ir rotulada con el año dos mil nueve.

Por último, en dicho documento se refiere que hasta el 30 de septiembre de 2009, el Comité del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal no había reportado a esa instancia electoral federal, el uso de franquicias postales.

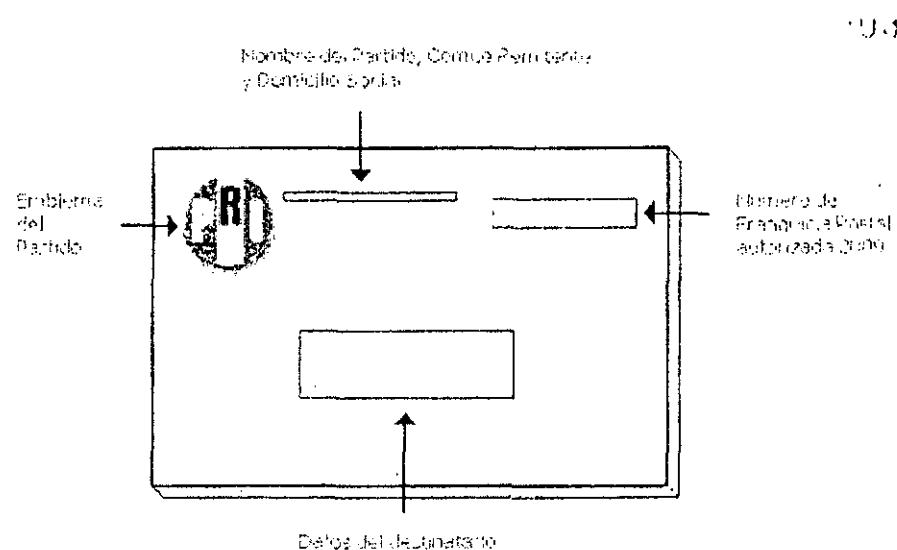
Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I; 52, fracción I; 56 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio analizado en los párrafos que anteceden, debe considerarse como una prueba documental pública con pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna. Ello, al haber sido expedido por una autoridad electoral federal en pleno ejercicio de sus funciones y al no obrar dentro del expediente en que se actúa, alguna constancia que lo contravenga.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/181/2009

En relación con lo anterior, obra dentro del expediente de mérito, el oficio No. 3523/0232, suscrito por la Subdirectora de la Dirección de Ventas Regionales del Servicio Postal Mexicano, en el que se aprecia que hasta el día 15 de diciembre de 2009, el Partido Revolucionario Institucional sólo había registrado 33 franquicias postales, entre las que se aprecian las concernientes al Comité Ejecutivo Nacional y del Distrito Federal, a saber, FP-PRI-DF-10-2008 y FP-PRI-DF-10-2009, respectivamente.

Asimismo, en dicho oficio se describe la forma en que se debía de rotular la correspondencia que fuera utilizada en el año 2009, es decir, se señalan las características que debía de guardar el sobre de correspondencia. A fin de ilustrar lo anterior, la autoridad postal agregó a su respuesta la siguiente figura:



Del diagrama anterior, se desprende que en el sobre de correspondencia se debían de plasmar de manera visible: 1) el emblema del partido; 2) nombre del partido; 3) comité remitente; 4) domicilio social, 5) número de franquicia postal autorizada 2009 y 6) datos del destinatario.

COP



Por último, en dicho oficio se hace del conocimiento de esta autoridad, que el contenido de la correspondencia enviada se desconoce, ya que de conformidad con el artículo 8 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, la correspondencia se encuentra libre de todo registro y no puede ser violada.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I; 52, fracción II; 56 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio analizado en los párrafos que anteceden, debe considerarse como una prueba documental pública con pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna. Ello, al haber sido expedido por una autoridad federal en pleno ejercicio de sus funciones, máxime, cuando al concatenarlo con las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la información coincide con los datos proporcionados por el Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, se integró al expediente el oficio IEDF/UTEF/334/2010, del que se desprende que en el Informe de Campaña del otrora candidato a diputado local por el Distrito XX, se reportó bajo el concepto de personalización, armado y entrega de cartas a Correos de México el gasto concerniente a \$3,423.24 (tres mil cuatrocientos veintitrés pesos 24/100). Sin embargo, resulta preciso señalar que la autoridad fiscalizadora electoral, informó que en sus archivos no obra alguna constancia que permita determinar que la misiva controvertida corresponda a las reportadas en el citado Informe de Campaña.

Del mismo modo, dicho órgano fiscalizador informó que no se reportó gasto alguno por el uso de la franquicia postal FP-CA-PRI-10-DF-2009, misma que aparece en el sobre aportado por el quejoso.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I; 52, fracción I; 56 y 66, fracción I del Reglamento para la

[Firma]



Sustanciación de quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio analizado en los párrafos que anteceden, debe considerarse como una prueba documental pública con pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna. Ello, al haber sido expedido por una autoridad electoral local en pleno ejercicio de sus funciones y al no obrar dentro del expediente en que se actúa, alguna constancia que lo contravenga.

Por otra parte, obra en el expediente de mérito, el oficio IEDF/DEAP/0303/2010, con sus respectivos anexos, en los que se aprecia que el ciudadano Eduardo Sánchez Hernández, fue postulado como candidato a Diputado Local en el Distrito XX, por el Partido Revolucionario Institucional en los comicios 2008-2009.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I; 52, fracción I; 56 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio analizado en los párrafos que anteceden, debe considerarse como una prueba documental pública con pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna. Ello, al haber sido expedido por una autoridad electoral local en pleno ejercicio de sus funciones y al no obrar dentro del expediente en que se actúa, alguna constancia que lo contravenga.

Así, de la administración de todos los elementos probatorios antes descritos, esta autoridad tiene por acreditados los siguientes hechos:

- Que el ciudadano Eduardo Sánchez Hernández fue registrado por el Partido Revolucionario Institucional para contender como candidato a Diputado Local en el Distrito XX, en los comicios 2008-2009;



- Que durante el proceso electoral 2008-2009, el Partido Revolucionario Institucional registró como franquicias postales de su Comité Ejecutivo Nacional y del Distrito Federal, las identificadas como FP-PRI-DF-10-2008 y FP-PRI-DF-10-2009.
- Que hasta el 30 de septiembre de 2009, el Partido Revolucionario Institucional no había reportado ante el Instituto Federal Electoral, el envío de correspondencia por parte de su Comité en el Distrito Federal.
- Que, en efecto, en la correspondencia controvertida se advierten elementos propagandísticos alusivos al Partido Revolucionario Institucional. Sin embargo, no obra dentro del expediente en que se actúa, constancia alguna que permita determinar el nombre de las personas que elaboraron y distribuyeron dicha correspondencia.
- Que la franquicia postal consignada en el sobre controvertido, no coincide con ninguna de las franquicias registradas por el Instituto Federal Electoral y autorizadas por el Servicio Postal Mexicano, a favor del Partido Revolucionario Institucional.
- Que en el Informe de Campaña del otrora candidato a diputado local por el Distrito XX, se reportó el gasto por el concepto de personalización, armado y entrega de cartas a Correos de México. Si embargo, el sobre, la misiva y la propaganda controvertida no coinciden con alguno de los elementos reportados en el citado Informe de Campaña.
- Que en los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral local, no obra alguna constancia que acredite el gasto por el uso de la franquicia postal FP-CA-PRI-10-DF-2009.



- Que dentro del expediente de mérito, no obra constancia alguna que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional utilizó el padrón electoral para fines distintos a los establecidos en la norma electoral local.

V. ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, previo al estudio de fondo, resulta preciso señalar que esta autoridad electoral determinó emplazar únicamente a la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto y no así a la ciudadana Beatriz Paredes Rangel.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, derivado de que dicha ciudadana no sólo es militante activa del Partido Revolucionario Institucional, sino que además ostentaba la calidad de Presidenta Nacional de dicha asociación política, desde antes de que presuntamente se cometieron los hechos controvertidos.

Así, resulta preciso señalar que los partidos políticos tienen la calidad de "garantes", respecto de la conducta que desplieguen sus militantes. Es decir, que los partidos políticos tienen la obligación de velar porque la conducta de sus militantes se ajuste a la legalidad y a los principios del Estado democrático, y en el caso de que no sea así, las infracciones que pudieran cometer los ciudadanos que militaran en algún partido, serían imputables al instituto político al que pertenezcan.

Máxime, cuando la presunta responsable es, como en el caso que nos ocupa, la dirigente nacional del instituto político involucrado, por lo que su conducta no podrá ser evaluada sin vincularla directamente con el Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas, resulta necesario tener presente el criterio que al respecto ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

cop



"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y. 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/181/2009

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerdá, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior, se concluye que el máximo órgano jurisdiccional electoral determinó que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, máxime en aquellos casos en que los partidos políticos pueden evitar la comisión de las infracciones.

Lo anterior se debe a que, por un lado, los partidos políticos sólo pueden actuar a través de personas físicas y, por otro, basta la sola trasgresión a la normatividad electoral por parte de las personas que actúen dentro del ámbito de un partido político para que éste sea responsable, pues la fracción I del artículo 26 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que el cumplimiento a la normatividad electoral se rige bajo el principio de respeto absoluto de la norma.

De igual modo, la autoridad sustanciadora determinó que el emplazar a la ciudadana denunciada dentro del procedimiento de mérito, no era acorde a los principios de necesidad ni de idoneidad. Por el contrario, se consideró que con dicha actuación, se estaría generando en perjuicio de la denunciada, esto es, un acto de molestia innecesario.

Máxime porque en el momento en que presuntamente se cometieron los hechos denunciados, la ciudadana Beatriz Paredes Rangel ya actuaba como Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el proceso electivo local 2008-2009.

En ese sentido, resulta preciso señalar que la investigación por la cual la autoridad electoral se allega de los elementos probatorios que le permiten establecer la comisión de un ilícito o, en su caso, desvirtuar lo

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'COP'.



denunciado, se encuentra limitada por los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Dicho de otra manera, las investigaciones realizadas para esclarecer los hechos materia del procedimiento administrativo en que se actúe, deben, en principio, ser aptas para conseguir el fin pretendido. Es decir, que el resultado de dichas diligencias aporte elementos para dilucidar la responsabilidad o no del sujeto denunciado, eligiendo en todo momento las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido los siguientes criterios:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/181/2009

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.—Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 52-53, Sala Superior, tesis S3ELJ 63/2002.”

[énfasis añadido]

Así, del criterio transscrito en el párrafo que precede, se desprende que en los procedimientos como en el que se actúa, se debe privilegiar y agotar aquéllas diligencias en que no sea necesario afectar a los gobernados, ni siquiera en grado de molestia o, si es indispensable, con la mínima molestia posible. Es decir, que el acopio de elementos no debe solicitarse *prime facie* a los gobernados, sino que se deben elegir, en todo momento, aquéllas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

CEP



Ahora bien, es preciso señalar que en términos de lo establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el acatamiento de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta obligatorio para todas las autoridades administrativas electorales.

Una vez establecido lo anterior, es dable entrar al estudio de fondo del presente procedimiento.

Así las cosas, y derivado del análisis de las pruebas ofrecidas por el quejoso, adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, en su calidad de Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y por ende, dicha asociación política, no son administrativamente responsables por la vulneración de las hipótesis previstas en los artículos 26, fracción I; 173, fracción I y 209 del Código Electoral del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

En ese sentido, como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, el quejoso denunció la indebida utilización de las listas nominales de electores, por parte de la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, en su calidad de Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para lo cual, ofreció como medios de prueba un sobre de correspondencia, una carta con propaganda electoral alusiva al candidato a Diputado Local por el Distrito XXI y un volante propagandístico.

Una vez sentado lo anterior, resulta oportuno señalar que tal y como ha quedado establecido en el apartado de valoración de pruebas, en el sobre de correspondencia controvertido se aprecian distintos rasgos que hacen presumir que la autoría de éste es atribuible al Partido

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'COP' (Copia), is located in the bottom right corner of the page.



Revolucionario Institucional y que su distribución fue a través del Servicio Postal Mexicano.

Sin embargo, esta autoridad considera que lo anterior resulta infundado. Ello, ya que al cotejar la franquicia postal que se aprecia en el sobre de referencia, con aquéllas que fueron proporcionadas por el Instituto Federal Electoral y que se encuentran registradas ante el Servicio Postal Mexicano, se concluye que la presunta franquicia no corresponde a ninguna de las utilizadas por el Partido Revolucionario Institucional. Es decir, que la clave alfanumérica consignada en el medio de prueba y las aportadas por las autoridades no coinciden, tal y como se muestra a continuación:

Franquicia consignada en el sobre controvertido	Franquicias postales registradas ante el Instituto Federal Electoral	Franquicias postales autorizadas por el Servicio Postal Mexicano
FP-CA-PRI-10-DF-2009	FP-PRI-DF-10-2008 y FP-PRI-DF-10-2009	FP-PRI-DF-10-2008 y FP-PRI-DF-10-2009

Así las cosas, en el cuadro anterior se aprecia que tanto la franquicia registrada por el Instituto Federal Electoral como la autorizada por el Servicio postal Mexicano resultan coincidentes entre sí; más no así, la presunta franquicia postal que se encuentra consignada en el sobre controvertido.

Por otra parte, resulta preciso señalar que ni en el sobre ni en la misiva en comento, se aprecian elementos que permitan determinar que el Partido Revolucionario Institucional utilizó el padrón electoral para enviar la correspondencia denunciada. En otras palabras, en las pruebas aportadas por el promovente no se advierte la presencia de datos pertenecientes al padrón electoral, tales como la Clave de Elector, la Sección Electoral, el Folio de Registro o cualquier otro dato que sea de uso exclusivo del registro Federal de Electores.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/181/2009

Aunado a lo anterior, cabe señalar que dicho sobre no reúne todos los requisitos ni formalidades requeridos por el Servicio Postal Mexicano para ser considerado como correspondencia, tales como el nombre de la asociación política, el orden establecido para los datos -mismo que se aprecia en el diagrama que fue exhibido en el apartado de valoración de pruebas-, así como el nombre del destinatario. En cambio, sí se aprecian elementos adicionales, a saber, el nombre de Beatriz Paredes, así como el domicilio, teléfono y de la página Web del Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas, no pasa inadvertido a esta autoridad que hasta el día 30 de septiembre de 2009, el Comité del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal no había reportado ante el Instituto Federal Electoral el uso de franquicias postales.

De igual modo, tal y como se explica en el apartado correspondiente a la valoración de pruebas, esta autoridad electoral no obtuvo elementos probatorios que permitieran determinar quién elaboró y distribuyó el sobre, la carta y el volante controvertidos. En otras palabras, no obra dentro del expediente constancia alguna que permita atribuirle al Partido Revolucionario Institucional la autoría de dichos elementos ni tampoco hay elementos que permitan atribuir la distribución de los mismos al Servicio Postal Mexicano.

Así, esta autoridad electoral no puede determinar que exista una violación a la legislación electoral referente a la indebida utilización de las listas nominales para promocionar el voto a favor del otro candidato a Diputado Local por el Distrito XX. Ello, en virtud de que no existe elemento probatorio alguno que permita determinar de manera fehaciente la autoría del sobre de correspondencia, la misiva propagandística y el volante con propaganda, ya que de la investigación realizada por esta autoridad electoral, no se desprendieron elementos

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. G. G.' or a similar initials.



que permitieran determinar que los probables responsables crearon, fabricaron y distribuyeron dichos elementos.

En virtud de lo anterior, esta autoridad estima que las circunstancias reseñadas por los promoventes en su escrito inicial de queja, así como los medios probatorios aportados, resultan insuficientes para acreditar las faltas imputadas a la ciudadana Beatriz Paredes Rangel y al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que para ese efecto resultaría necesaria la concurrencia de elementos sustanciales como lo son la autoría de la propaganda denunciada, es decir, determinar quién la elaboró y distribuyó, lo cual, en el caso que nos ocupa, no se acredita. Por lo que en el presente caso, resulta infundada la pretensión del promovente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina que la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, en su calidad de Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional; y por ende, dicha asociación política, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las faltas imputadas por el promovente del presente procedimiento, de conformidad con lo señalado en el considerando V de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE en un término de tres días hábiles, a la Representación de los Partidos Convergencia y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, acompañándoles copia certificada de esta determinación; asimismo, **PUBLIQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx y, en su

CBP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/181/2009

oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Bernardo Valle Monroy

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/181/2009.

PROMOVENTE: CIUDADANO OSCAR OCTAVIO MOGUEL BALLADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANA BEATRIZ PAREDES RANGEL, PRESIDENTA NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil diez.

VISTO el estado procedural que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El veintiocho de junio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, en su calidad de Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, manifestando esencialmente los siguientes hechos:

"Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 121, párrafo I, fracción I, 122, 123, 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 4, 16, 26, 95, 172, 173, 174, 175 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, motivo por el cual, ocurro en nombre de mí (sic) representado, a efecto de denunciar hechos constitutivos de violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral del Distrito Federal, por parte de la Presidenta del Partido Revolucionario Institucional la C. Beatriz Paredes Rangel al realizar una indebida utilización del padrón electoral y el listado nominal con fines propagandísticos mediante el envío de misivas personalizadas a los electores en el distrito federal (sic), haciendo promoción de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa; señalando que tal conducta es grave y sistemática.

HECHOS

1.- Que en el mes de junio del presente año, tuve reportes que en el Distrito Federal, el Partido Revolucionario Institucional, comenzó una

CGP

campaña a través de misivas en un sin número de domicilios en esta ciudad de México.

2.- Que dicho partido político, en un hecho ilegal, está utilizando el padrón para obtener los domicilios de los electores y por ende hacer la campaña correspondiente. Violentando lo dispuesto por el COFIPRE y el Código Electoral del Distrito Federal.

3.- Que la misiva llega a los domicilios de los electores en un sobre blanco donde se aprecia el logotipo oficial del Revolucionario Institucional, arriba del mismo en el extremo superior izquierdo el nombre de "BEATRIZ PAREDES", al extremo del sobre a la misma altura un recuadro con la franquicia postal de dicho partido número FP-CA-PRI-10-DF-2009, autorizado por SEPOMEX. Abajo el domicilio del Comité Ejecutivo Nacional, la página de Internet y su teléfono.

4.- En el interior del sobre aparece una hoja tamaño carta con el nombre e imagen de Beatriz Paredes, con firma en facsímile, ostentándose como Presidenta Nacional de dicho partido. Así como, el nombre de la persona a quien va dirigida y su domicilio.

5.- En el texto de la misiva, dicha Presidenta se dirige al ciudadano para recordarle la fecha de los comicios y los puestos de elección popular que habrán de renovarse, así como la recomendación de que vote por el diputado local del distrito que comprende dicha dirección, que para en el caso (sic) que nos ocupa es el C. Eduardo Sánchez Hernández. De esta forma en caso de que haya alguna sugerencia en el Distrito Federal dice la misiva puede contactar a su candidato al teléfono 01800-71-51-721 o a la dirección electrónica candidatoesanchezh@pri.org.mx.

Termina diciendo cito: "Pase la voz con sus amigos y su familia, le aseguro que Eduardo Sánchez Hernández es la mejor opción para representarnos como Representante de la Asamblea por el Distrito Local XX.

Con un cordial saludo".

6.- Que además de la misiva anterior, dentro del sobre contiene la propaganda de Eduardo Sánchez Hernández, diputado local del Distrito 20 (sic).

7.- Conforme a lo anterior, es claro que los hechos denunciados constituyen una irregularidad que puede ser sancionada por la autoridad electoral administrativa y la posible comisión de delitos electorales al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que en el caso que nos ocupa es necesario hacer un estudio de las normas federales y locales para advertir las infracciones denunciadas.

A mayor abundamiento, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla la formación del Catálogo General de Elecciones, (sic) como insumo para la integración del Padrón Electoral, y el correspondiente listado nominal producto final que permite dar certeza al procedimiento de la votación el día de la jornada electoral pues dichas listas contienen según lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo siguiente:

Artículo 191.- (Se transcribe).

Artículo 192.- (Se transcribe).

Información suficiente para que el padrón y los listados nominales sean utilizados para enviar mediante la franquicia postal la propaganda personalizada por elector, situación que es contraria a lo señalado por el artículo 192 del código federal comicial. Es decir, no se podrá hacer uso de dichos instrumentos para fines distintos a su revisión, por lo tanto, es claro que la Presidenta del Partido Revolucionario Institucional los utiliza para el envío de propaganda por medio del Servicio Postal Mexicano.

En el caso del Distrito Federal, el código comicial, contempla la colaboración con el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en todo lo concerniente al catálogo de electores, padrón electoral y listado nominal de electores; es decir, existen convenios de colaboración con dicho Instituto pudiéndose dar una serie de actividades en la revisión de los medios del Padrón Electoral y el Catalogo General de Electores.

Artículo 207.- (Se transcribe).

Artículo 209.- (Se transcribe).

Veamos como también el Código Electoral del Distrito Federal contempla la misma prohibición donde los partidos políticos, no podrán utilizar el padrón y los listados nominales para otro efecto que no sea la revisión del mismo.

A mayor abundamiento, la infracción anterior, debe ser sancionada en términos del propio código comicial al tenor de las siguientes consideraciones de derecho:

Las disposiciones del Código de la materia son de orden público y observancia general y reglamentan las normas de la Constitución Federal y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, regulan dentro del marco normativo entre otras cosas, la prerrogativas de los partidos políticos, los procedimientos de investigación y la imposición de sanciones; la aplicación de las normas corresponde entre otras autoridades al Instituto Electoral del Distrito Federal cuyo máximo órgano de dirección es el Consejo General, dicho órgano es la autoridad en la materia y tiene a su responsabilidad la organización de las elecciones, aun más para el debido cumplimiento de su función debe regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. En ese tenor están obligadas a sancionar cualquier incumplimiento al Código Comicial veamos:

Artículo 3.- (Se transcribe).

Artículo 4.- (Se transcribe).

Sobre todo se rompe con los principios de certeza y legalidad pues está prohibido la utilización del padrón electoral y los listados nominales para fines que no sean el (sic) de su revisión y la presentación de observaciones, situación que trae consigo una ventaja indebida violentándose también el principio de equidad en materia electoral.

Así mismo para el curso de la investigación cuenta con el apoyo de diversas autoridades que están obligadas a realizar lo que a su competencia le corresponda conforme al artículo 4 del multireferido Código Comicial:

Artículo 4.- (Se transcribe).

De esta forma el Instituto Electoral del Distrito Federal es depositario de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno y a los Jefes Delegaciones, así como preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, fines que no se pueden cumplir a cabalidad si (sic) no se sanciona al Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos.

El Consejo General el caso que nos ocupa cuenta con las siguientes atribuciones:

- ✓ Organizar las elecciones en los términos del Código Comicial.
- ✓ Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el Código Comicial.
- ✓ Vigilar el cumplimiento de las reglas sobre propaganda electoral e investigar, a solicitud de los Partidos Políticos o Coaliciones, los presuntos incumplimientos a las mismas.

La Señora Consejera Presidenta cuenta para el caso que nos ocupa las siguientes atribuciones:

- ✓ Establecer los vínculos y celebrar convenios entre el Instituto y los órganos de Gobierno del Distrito Federal, las autoridades federales, las instituciones educativas, las organizaciones sociales y con autoridades de otras entidades federativas, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de las disposiciones de este Código, informando ello al Consejo General.
- ✓ Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto.

Conforme a lo anterior, a Usted Señora Presidenta de inmediato se solicita la substanciación de la queja administrativa para que con sus facultades se oblique al Partido Revolucionario Institucional, a su presidenta nacional y a sus candidatos en el Distrito Federal de la elección local a no utilizar el padrón electoral y los listados uninominales con fines propagandísticos; determine el curso procedente de la presente queja administrativa, a efecto de que además de conocer de la irregularidad denuncias, de inmediato se instrumenten las medidas cautelares necesarias y efectivas que eviten este tipo de utilización del padrón electoral; se proceda al fondo del asunto y con exhaustividad se analicen las conductas atentatorias del marco jurídico constitucional, legal y electoral.

Es claro que la C. Beatriz Paredes Rancel en su carácter de Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional, realiza conductas de naturaleza GRAVE que atenta contra los principios constitucionales de certeza, legalidad y equidad en materia electoral, por lo que la autoridad electoral debe hacer una profunda investigación para deslindar las responsabilidades conducentes. Por tanto, la determinación de sanciones de tipo administrativo en materia electoral deberá aplicarse con independencia de otro tipo de responsabilidades que pudieran exigirse, inclusive los delitos electorales.

De conformidad con el fundamento expresado en el proemio del presente escrito de queja, es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por la observancia de los

cop

principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Los mencionados preceptos señalan como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetas; así como las autoridades federales, estatales y municipales.

De la lectura de los artículos citados se desprende que el Instituto Electoral del Distrito Federal se encuentra facultado para conocer y regular e intervenir ante conductas, violatorias de la norma en materia del cumplimiento de los principios de legalidad, certeza y equidad.

En ese sentido, los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al respecto señalan:

"NOTA PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA." (Se transcribe).

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUNADO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN." (Se transcribe).

Es claro, que los partidos políticos están sujetos a las obligaciones que marque el código de la materia en este sentido dispone lo siguiente:

Artículo 26.- (Se transcribe).

Artículo 173.- (Se transcribe).

Es decir, existe las obligaciones (sic) y prohibición expresa para que no se utilice el padrón electoral con fines propagandísticos situación grave que deriva además de la sanción administrativa en un delito electoral. Sirvase el siguiente criterio relevante de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación:

"PADRÓN ELECTORAL FEDERAL. LA UTILIZACIÓN DE LOS LISTADOS NOMINALES EN LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NO CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO Y VÁLIDO PARA SU REVISIÓN." (Se transcribe).

Acredito lo anterior con las siguientes:

PRUEBAS

1.- La Documental Privada. - Consistente en un sobre de color blanco con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en el que se aprecia el número de franquicia postal y la dirección del Comité Ejecutivo Nacional. Misma que relaciona con todos y uno de los hechos y consideraciones de derecho de la presente queja.

2.- La Documental Privada. - Consistente en una misiva signada en facsímile por la C. Beatriz Paredes Rangel enviada al C. Hildegardo Guzmán Martínez, cuya dirección es la siguiente Oklahoma número 84 colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, código postal 03810, México, Distrito Federal. Misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de la presente queja.

3.- La Documental Privada.- Consistente en una tarjeta rectangular de medidas 21 cm. de largo, por 9 cm. de ancho, en donde se aprecia la fotografía del candidato Eduardo Sánchez Hernández del Distrito Local XX del Partido Revolucionario Institucional en el frente y en el anverso un calendario 2009, el logotipo del PRI y los teléfonos de urgencias del Distrito Federal. Misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos consideraciones de derecho de la presente queja..."

2. Mediante la emisión del acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo determinó que con las constancias señaladas en el punto que antecede, se integrara el expediente respectivo y se le asignara la clave alfanumérica **IEDF-QCG-181/2009**. Asimismo, acordó que se turnara dicho expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, para los efectos legales a que hubiera lugar.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, siendo retirado el treinta de noviembre de ese mismo año.

3. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio **IEDF-SE-QJ/1181/2009**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas el expediente identificado con la clave alfanumérica **IEDF-QCG-181/2009**.

4. El diez de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio **IEDF-SE/QJ/1218/09**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informara el número de franquicias que le correspondieron al Partido Revolucionario Institucional en el año dos mil nueve, la clave de éstas, la metodología para el uso de las mismas; así como la cantidad de franquicias que facturó dicho instituto político en ese año.

5. El once de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio **IEDF-SE/QJ/1217/09**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito

✓

Federal requirió al Encargado del Despacho del Servicio Postal Mexicano, informara el número de franquicias postales que se registraron a nombre del Partido Revolucionario Institucional en el año 2009.

6. El quince de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio DEPPP/DPPF/5672/09, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral dio contestación al requerimiento del Secretario Ejecutivo de este Instituto, descrito en el resultando cuarto.
7. El diecisiete de diciembre de dos mil nueve, mediante número oficio 3523/0232, la Subdirectora de la Dirección de Ventas Regionales del Servicio Postal Mexicano dio contestación al requerimiento del Secretario Ejecutivo de este Instituto, descrito en el resultando quinto.
8. El dieciocho de marzo de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante la emisión del Acuerdo 3^a.Ord.04.03.10, instruyó al Secretario Ejecutivo para que realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de mérito.
9. El veintidós de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/093/2010, el Secretario Ejecutivo requirió al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, remitiera copia certificada del listado de candidatos para la elección a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Ordinario local 2008-2009.
10. El veintidós de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/094/2010, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aclarara las circunstancias de

28

tiempo, modo y lugar en que tuvo conocimiento de la conducta denunciada.

11. El veintidós de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/092/2010, el Secretario Ejecutivo requirió al ciudadano Hildegardo Guzmán Martínez informara las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la forma en que recibió la misiva controvertida, así como las circunstancias en las que presuntamente la entregó al promovente del presente procedimiento.

12. El veinticinco de marzo de dos mil diez, el Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dio contestación al requerimiento formulado por el Secretario de este Instituto, descrito en el resultando noveno.

13. El veinticinco de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF/DEAP/0303/2010, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas remitió a la Presidencia de la Comisión de Asociaciones Políticas la información señalada en el resultando noveno.

14. El veintiséis de marzo de dos mil diez, mediante la emisión de la Circular No. 36, el Secretario Ejecutivo hizo del conocimiento tanto a los funcionarios del Instituto Electoral del Distrito Federal como a las partes de los procedimientos administrativos incoados por esta autoridad, que del día veintinueve de marzo al dos de abril de dos mil diez, se suspendían los términos para la presentación de todas las actuaciones relacionadas con los procedimientos administrativos sancionadores en sustanciación. Ello, en virtud de que dichos días se considerarían inhábiles a causa del primer período vacacional del personal de este Instituto.

15. Mediante escrito de fecha cinco de abril de dos mil diez, personal adscrito a la oficina de la Consejera Electoral Yolanda Columba León

Cop

Manríquez remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Asociaciones Políticas la documentación referida en el resultando décimo tercero.

16. El siete de abril de dos mil diez, mediante oficio IEDF/DEAP/322/2010, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas requirió a la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa, informara si durante el período comprendido entre el veintidós de marzo al seis de abril de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, algún oficio o escrito por el cual se ofreciera respuesta al requerimiento de información identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE/QJ/092/10.

17. El ocho de abril de dos mil diez, mediante oficio IEDF/SA/1359/20010, la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa remitió al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas la información referida en el resultando que antecede.

18. El trece de abril de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/137/10 el Secretario Ejecutivo requirió de nueva cuenta al ciudadano Hildegardo Guzmán Martínez la información señalada en el resultando décimo primero.

19. Mediante escrito de fecha quince de abril de dos mil diez, el ciudadano Hildegardo Guzmán Martínez dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

20. El diecinueve de abril de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/142/10, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, informara si dentro del Informe de Campaña del otrora candidato a diputado local por el Distrito XX, se reportó el uso de franquicias postales, o en su caso, si se erogó recursos por la elaboración de la correspondencia controvertida. *SP*

21. El veintiuno de abril de dos mil diez, mediante oficio IEDF/UTEF/334/2010, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización remitió al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, la información señalada en el párrafo que antecede.

22. El siete de mayo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/152/10, el Secretario Ejecutivo de este Instituto emplazó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto de los hechos materia del procedimiento de mérito.

23. Mediante escrito de fecha catorce de mayo de dos mil diez, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, ofreció respuesta al emplazamiento que se le realizó en el presente procedimiento en los siguientes términos:

"...Con fundamento en el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal y encontrándose dentro del término de cinco días según consta en la Cédula de Notificación personal entregada el día siete de mayo de dos mil diez, a las dieciséis horas con treinta minutos, vengo a dar contestación a la frívola e improcedente queja presentada por el C. Oscar Octavio Moguel Ballado, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos siguientes:

HECHOS

1.- El siete de mayo de 2010 se constituyó personal del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que hizo entrega de la cédula de notificación por el que emplazaba a mi representado a contestar lo que en derecho proceda en un plazo de cinco días, en relación a la queja identificada en el expediente con la clave alfanumérica oficio IEDF-QCG-181/2009.

2.- Ahora bien, de los hechos denunciados en la queja incoada en contra de mi partido, en la parte conducente, la misma es a todas luces improcedente, en virtud de denunciar hechos que de existir o haber existido no pueden ser imputados o atribuidos a mi representado, además de no referir circunstancias de modo, tiempo y lugar, y se basa en hechos vagos, oscuros, genéricos e imprecisos, por ende esa autoridad electoral debe decretar el desecharimiento de la Queja, por notoriamente improcedente en lo que se refiere al partido político que represento.

Esa autoridad debe desechar la Queja por improcedente, a la luz de la causal de improcedencia que la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal establece en su numeral 23 fracción VII, el que por analogía debe orientar su decisión. Dicha fracción establece como causal de improcedencia "la falta de hechos o de los que se expongan no pueden deducirse agravio alguno".

I. PRONUNCAIMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS.

1. Es absolutamente falso y, desde luego, negamos categóricamente, lo manifestado por el C. Oscar Octavio Moguel Ballado, en el escrito de queja, donde señala lo siguiente:

"...ocurre en nombre de mi representado, a efecto de denuncia hechos constitutivos de violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral del Distrito Federal, por parte de la Presidenta del Partido Revolucionario Institucional la C. Beatriz Paredes Rangel al realizar una indebida utilización del padrón electoral y el listado nominal con fines propagandísticos mediante el envío de misivas personalizadas a los electores en el distrito federal (sic) haciendo la promoción de los candidatos locales por el principio de mayoría relativa; señalado que tal conducta es grave y sistemática" (sic).

En el capítulo de hechos esencialmente señala:

- 1.- Se transcribe.
- 2.- Se transcribe.
- 3.- Se transcribe.
- 4.- Se transcribe.
- 5.- Se transcribe.

Termina diciendo cito: "Pase la voz con sus amigos y su familia, le aseguro que Eduardo Hernández es la mejor opción para representarnos como Representante de la Asamblea por el Distrito Local XX".

Como se puede apreciar, el quejoso solamente hace afirmaciones dogmáticas, vagas y genéricas sin mencionar circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que denuncie la utilización del padrón electoral, ya que ni siquiera señala los motivos por lo que se imagina la utilización del citado instrumento electoral.

Asimismo, no aporta los elementos probatorios ni siquiera indiciarios de la utilización del padrón electoral, ya que no se puede perder de vista que inclusive el Partido Convergencia, al cual representa, también tiene derecho a la utilización de Franquicias Postales como lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Distrito Federal, en los siguientes artículos respectivamente:

Artículo 48.- Se transcribe.

Artículo 43.- Se transcribe.

Por lo que de los hechos narrados no se pueden desprender irregularidad alguna, ya como se advirtió en líneas atrás, el quejoso

no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y se limita a realizar generalizaciones de forma vaga, genérica y obscura, tampoco no encuentra sustento con probanza alguna de las temerarias afirmaciones que hace, siendo un principio procesal, que quien afirma tiene la carga de la prueba, elemento que la Comisión de Asociaciones Políticas debe valorar a fin de desechar la improcedente queja en cuestión.

El quejoso con ligereza, pretende convencer a la autoridad para que a partir de la existencia de una carta o misiva, remitidas por la Presidenta del Instituto Político que represento, valiéndose, supuestamente para ello, de la utilización indebida del Padrón Electoral; sin embargo de las pruebas presentadas por el actor, no se puede desprender elemento alguno que de manera contundente o al menos indicaria permita arribar a la conclusión de que la Presidenta de mi Partido haya dado un uso indebido a la información generada por el Registro Federal de Electores, ya que de los datos que sirvieron para referencia a los ciudadanos, ninguno permite aseverar que fueron datos obtenidos de la base de datos perteneciente al Padrón Electoral, máxime que no se puede observar la presencia de datos generados y el uso exclusivo de dicha autoridad registral, como lo pudieron ser, la Clave de Elector, la Sección Electoral, el folio, el año de registro, o cualquier otro de los diversos campos que conforman la base de datos, de modo que, si el actor afirma un aparente uso del Padrón Electoral, debió probar su dicho, ya que la carga de la prueba recae en el actor, más no en los denunciados, toda vez que el que afirma está obligado a aprobar y en la especie eso es lo que no se actualiza, por lo que es evidente la frivolidad de la queja en cuestión y por ende debe ser desecharada.

Dicha frivolidad se constata, cuando la autoridad electoral administrativa, requiere al quejoso mediante oficio Número IEDF-SE/QJ/094/2010 en donde le solicita que:

"Especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las que tuvo conocimiento de la conducta de la denuncia".

Para lo cual en el desahogo de dicho requerimiento el quejoso manifestó que:

1.- Se transcribe.

Lo anterior evidencia la frivolidad con que se conduce el quejoso, ya que no refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo lleve a señalar la utilización del padrón electoral por parte de mi partido, ya que bajo la línea de pensamiento expresada por el quejoso, se supondría que para toda correspondencia que llega a un domicilio, se utiliza el padrón electoral, lo cual es absurdo.

Ahora bien, es de explorado derecho que el calificativo frívolo, aplicado en materia electoral, se entiende referido a las denuncias, escritos o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual se actualiza en el presente asunto. Cuando dicha situación se presenta, respecto de todo el contenido de una denuncia y resulta notoria con la lectura cuidadosa del escrito, en las leyes procesales, se suele prever el desechamiento de plano ante la frivolidad correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de



incertidumbre; por lo que solo hecho de admitir el escrito deviene en ilegal y por ende debe ser desechara.

Por tal motivo y quedando de manifestó (sic) la frivolidad del recurso que nos ocupa, ilustra el concepto las siguientes tesis.

RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.- Se transcribe.

En esta misma virtud, considerar tan solo el admitir la queja por hechos inexistentes o prefabricados por el C. Oscar Octavio Moguel Ballado, se vulneraría la exacta aplicación de la ley; la garantía que se refiere a que las resoluciones y actuaciones de toda función electoral deben adecuarse a la letra de la ley, su interpretación jurídica y, en última instancia, los principios generales del derecho; la garantía en materia electoral que ordena que la ley sea la que determine los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos; el principio de congruencia, y las garantías de audiencia y de defensa, con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad (garantía de tipicidad: "nullum crimen..."), por ende debe ser desechara por notoriamente improcedente.

Lo anterior es así, ya que no pasa desapercibido, que en sendos requerimientos hechos por la autoridad electoral administrativa, tanto al C. Oscar Octavio Moguel Ballado, como al C. Hildegardo Guzmán Martínez, señalan que no existe relación alguna, y conforme a la razón que se da a la notificación al Ciudadano Hildegardo Guzmán Martínez y que obra en el expediente se señala:

"... En la puerta principal se localizaba en la calle de Louisiana 113, asimismo observamos que en dicha entrada se localizaba el escudo del Partido Convergencia".

Más adelante se señala:

"Una vez constituidos en la recepción volvimos a identificarnos y le comentamos la razón de nuestra diligencia, acto seguido, el mismo vigilante nos permitió la entrada a la propiedad, aclarándonos que nos debíamos de anunciar en la recepción. Una vez constituidos en la recepción volvimos a identificarnos con una persona de sexo femenino que dijo llamarse Lourdes Guzmán, misma que le preguntamos sobre el ciudadano a notificar contestando que le iba a marcar, acto continuo comentó que ella me podía recibir; toda vez que esta muy ocupado el ciudadano Guzmán; así, ella nos recibió el oficio de requerimiento antes citado, colocando en el oficio en cita, así como en el acuse respectivo, el sello del Partido Político Nacional Convergencia, en donde se observa en la parte inferior de dicho sello la leyenda de "Lousiana No. 113 Col. Nápoles, C.P. 03810 México, D.F.". [initials]

Como se puede apreciar, en el desahogo del requerimiento realizado tanto al C. Oscar Octavio Moguel Ballado como el C. Hildegardo Guzmán Martínez, ambos en el desahogo correspondiente de dichos requerimientos, negaron categóricamente alguna relación del C. Hildegardo Guzmán Martínez con el Partido Convergencia, cuando en la razón que se dio a la notificación antes transcrita, se hace evidente que el C. Hildegardo Guzmán si (sic) tiene relación con el Partido Convergencia, por lo que además de demostrar la falsedad con que se conduce, se demuestra que la queja en cuestión se construyó en base a hechos falsos.

COP

Así las cosas, por imperativo de lo dispuesto en el principio constitucional de legalidad electoral, con sus consabidos desdoblamientos que obligan a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus actos, así como lo previsto en los principios constitucionales de certeza y objetividad, resulta que sólo mediante la aportación de elementos de prueba verídicos a la posible violación de normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal es que otro partido, persona o ciudadano puede presentar una queja contra un Partido Político y no simplemente de dos fotografías de la misma barda (sic) que en nada demuestra las falsas imputaciones hechas por el C. Oscar Octavio Moguel Ballado, pruebas que no demuestran en modo alguno los hechos manifestados por el quejoso.

En ese sentido cabe señalar que las presuntas irregularidades que hace valer el quejoso deben estar plenamente acreditadas, lo cual constituye un elemento necesario, en atención a los principios constitucionales de certeza, objetividad y legalidad, de tal forma que la afectación de los principios y valores que estén implicados debe ser real, efectiva e indubitable, lo cual no sucede en la especie y lejos de ello si (sic) se encuentra acreditado en el expediente la falsedad con que se conduce el quejoso.

En esa tesitura es aplicable en el presente caso el principio de presunción de inocencia que rige el derecho administrativo sancionador electoral, mismo que refiere que la autoridad debe absolver al denunciado al no tener plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que el le imputa, toda vez que de las pruebas existentes en autos, no se acredita de forma fehaciente su responsabilidad, situación que en el caso se actualiza, tal como se ha acreditado a lo largo del presente escrito.

Consecuentemente, ante el indebido escenario de que esa autoridad entre al estudio de fondo de la queja planteada por el Partido Convergencia, deberá declararla infundada, al no existir mayores elementos de prueba en el expediente que permita comprobar la hipótesis que en ella se plantea.

Como puede verse a simple vista, en ninguna de las pruebas presentadas por el quejoso, no se demuestra de forma alguna la utilización del padrón electoral, por lo que ni siquiera son elementos de prueba, ya que las imágenes (sic) contenidas, para acreditar la presunta irregularidad que pretende hacer valer, no se encuentra los electos de modo, tiempo o lugar que permitan establecer que efectivamente dichos actos se actualizaron, aún cuando se le requirió para que aportara dichos elementos al quejoso (sic).

De esta manera, lo procedente es desechar la queja en cuestión, siendo aplicable al caso concreto, la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe AD LITERAM:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN AMTERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.
Se transcribe.

Por lo anterior no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados y alguna probable infracción, es decir, todo los anteriores elementos son insuficientes, para que con estricto apego a Derecho la presente queja sea desechara, pues esto no es que (sic) una

Cap

amañada conducta procesal por parte del quejoso, que apartado de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una queja, deja en la mesa consideraciones vagas insostenibles y subjetivas, y se concluye que la queja al presentar hechos producto del imaginario del C. Oscar Octavio Moguel Ballado y que en nada demuestran la realización de actos contrarios a la ley por parte del Partido Revolucionario Institucional y con propaganda, electoral que ni siquiera alcanza a constituirse en un elemento de prueba para demostrar la utilización del padrón electoral, ya que en ninguna parte de la queja en cuestión, el quejoso aporta elementos de prueba que puedan generar la convicción de la posible (sic) de un acto ilícito o contrario a derecho.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

1. Frivolidad de la queja.

Los hechos presentados por el quejoso, tienen un carácter vago, genérico e impreciso, de tal manera que puedan ser corroborados por la autoridad electoral en el marco de una investigación seria.

De ahí que, de inicio, se trate de una denuncia a todas luces frívola, sustentada en verdades a medias, suposiciones, opiniones y conclusiones falaces e incluso contradictorias que no soportan el más mínimo análisis y que, por tanto, no pueden dar lugar a que se inicie una investigación ni mucho menos a que se sancione al Partido Revolucionario Institucional como lo solicita el denunciante.

En efecto, para que una queja pueda ser procedente, es menester que en ella se reúnan al menos tres requisitos, a saber:

a) Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; lo cual no sucede, ya que el quejoso solamente se limitó a plantear hechos que en nada demuestran la existencia de una conducta sancionable.

Así tenemos, que con este requisito de admisibilidad, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta (sic) que no son sancionables, como es el caso de los hechos denunciados en la queja presentada por el C. Oscar Octavio Moguel Ballado.

b) Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele darse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, lo cual no sucede en virtud de que el quejoso se limitó a presentar una carta, sin sentido y peor aún se desconoce si la misma fue prefabricada o editados por el quejoso.

Con este requisito se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irreabilidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, por lo que de una simple lectura de la queja

presentada por el C. Oscar Octavio Moguel Ballado por lo que se hace evidente lo inverosímil de los hechos planteados en su queja, así como lo vago, genérico e impreciso de sus temerarias aseveraciones.

c) Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, lo cual no acontece en la especie, ya que por ejemplo, el quejoso llega al absurdo de señalar la existencia de actos que no existen.

Así, este requisito busca fortalecer a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral.

Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

En ese sentido, resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia siguiente:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Se transcribe.

Por lo que nuevamente se confirma en lo relativo a que se hayan denunciado hechos que en abstracto configuren ilícitos sancionables a la luz de la legislación electoral, es evidente que la queja planteada por el C. Oscar Octavio Moguel Ballado no lo satisface, al menos en lo que se refiere al partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, de un análisis pormenorizado tanto del escrito como de las pruebas presentadas por el quejoso, se advierte que no puede establecerse, ni siquiera indiciariamente, la realización de presuntas irregularidades en la que hayan participado militantes o siquiera simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

Tales extremos resultan inadmisibles, a la luz de la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe enseguida:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Se transcribe.

Tal circunstancia es muy importante, porque como se expresa claramente en la tesis antes transcrita, en el régimen sancionador electoral priva el principio de estricto derecho de que no puede aplicarse a persona alguna una sanción por la realización de una conducta, si ésta no se encuentra prevista exactamente en una norma de carácter general, abstracto e impersonal (*nullum crimen, nulla poena sine lege prævia, scripta et stricta*).

Como consecuencia de ello, es patente que la queja que nos ocupa es absolutamente frívola, pues se basa en la narración de hechos que, no constituyen per se falta alguna que pueda sancionarse conforme a la legislación electoral vigente.

Por lo que solicitamos a la autoridad electoral, considere que el objeto esencial de este conjunto de exigencias, consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, por lo que debe decretarse el desechamiento de pliego de la queja presentada por el C. Oscar Octavio Moguel Ballado, siendo aplicable *mutatis mutandis* la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Se transcribe.

2. Indeterminación de los hechos.

Los hechos de la queja presentada por el C. Oscar Octavio Moguel Ballado están presentados de una manera totalmente vaga e imprecisa.

En ninguna parte de su escrito se aprecia que haya especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los hechos que denuncia supuestamente tuvieron lugar como para que la autoridad electoral pueda dar inicio a su investigación, sino que se limita a señalar genéricamente que:

- 1.- Se transcribe.
- 2.- Se transcribe.
- 3.- Se transcribe.
- 4.- Se transcribe.
- 5.- Se transcribe.

Tal vaguedad deriva en que no haya manera de que la autoridad electoral pueda corroborar los hechos denunciados y, lo que es todavía peor, que el Partido que representó pueda pronunciarse respecto de los mismos, quedando propiamente en un estado de indefensión frente a esas imputaciones.

Al respecto, es ilustrativo que de las pruebas que aporta el denunciante, no se desprende cuándo se realizaron los hechos, cómo obtuvo la prueba, que alcance pretende darle, ya que bien pudieron haber sido actos prefabricados, ya que no existen elementos probatorios que generen la convicción que se trataba de integrantes del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, las únicas pruebas que ofrece consisten esencialmente en lo siguiente:

- I. Un sobre, una misiva y una tarjeta rectangular con emblemas del PRI y la foto de uno de nuestros candidatos, sin que se pueda presumir la utilización del padrón en tales probanzas.

Sin perjuicio de realizar la objeción particular de cada una de las pruebas presentadas en un apartado subsecuente, es importante destacar en este punto que de un análisis de conjunto de las mismas no puede siquiera presumirse en abstracto la realización de un solo acto que pudiera tener la característica de los hechos denunciados por el quejoso.

De hecho, la exposición que realiza el quejoso, es una mezcla de conjetas de las que desprenden conclusiones que no tienen sustento alguno en la realidad.

En efecto, el modo de razonar del denunciante consiste en señalar un hecho aislado, para después atribuirle dogmáticamente las características que convienen a su narración y concluir que con ello se demuestra la existencia de una irregularidad.

En el mismo contexto se encuentra todo el contenido del escrito, pues su contenido se presenta en forma especulativa y dogmática, estableciendo conclusiones generales de hechos particulares, sin que existan los nexos indispensables entre unos y otros.

Por lo que como ha sido anteriormente, con las probanzas ofrecidas no pueden válidamente extraerse circunstancias o cuestiones que permitan concluir que efectivamente se acreditó la existencia de la irregularidad por parte del Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior, es de desestimarse el contenido de las pruebas de la supuesta realización de la utilización del padrón electoral para fines distintos a lo que prevé la normatividad electoral; ello es así, ya que dichas probanzas carece (sic) de los elementos de modo, tiempo y lugar, que acrediten la presunta irregularidad.

III. OBJECIÓN DE LAS PRUEBAS.

A continuación nos permitimos objetar la prueba presentada por el C. Oscar Octavio Moguel Ballado, en los términos siguientes:

a) Por lo que se refiere a la prueba identificada consistente en un sobre color blanco con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en el que se aprecia el número de franquicia postal, nos permitimos objetar su contenido y alcance probatorio, en virtud de lo siguiente:

Por principio de cuentas, nos permitimos objetar su contenido, habida cuenta que pudo haber sido alterado o editado, para efectos de su presentación ante esa autoridad.

b) Por lo que se refiere a la prueba identificada consistente en una misiva signada por facsímile por la C. Beatriz Paredes Rangel dirigida al C. Hildegardo Guzmán Martínez, nos permitimos objetar su contenido y alcance probatorio, en virtud de lo siguiente:

Nos permitimos objetar su contenido, habida cuenta que pudo haber sido alterado o editado, para efectos de su presentación ante esa autoridad.

c) Por lo que se refiere a la prueba identificada consistente en una tarjeta rectangular donde se aprecia la fotografía del entonces candidato del PRI Eduardo Sánchez, nos permitimos objetar su contenido y alcance probatorio, en virtud de lo siguiente:

Nos permitimos objetar su contenido, habida cuenta que pudo haber sido alterado o editado, para efectos de su presentación ante esa autoridad."

24. El cuatro de junio de dos mil diez, en su Tercera Sesión Extraordinaria la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y atento a las características de las mismas, no celebró la audiencia de desahogo dispuesta por el artículo 33 del Reglamento para la sustanciación de quejas administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que la naturaleza de las pruebas ofrecidas no lo requerían. Una vez agotadas todas las diligencias, ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes a fin de que, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

25. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, con fundamento en el artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito y 67 del Reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente DICTAMEN con la finalidad de someterlo a consideración del Consejo General de este Instituto para que resuelva en lo conducente del asunto en estudio, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 123 párrafo primero; 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI; 2; 26, fracción I; 86; 88, fracción I, III, V y VI; 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII; 96, párrafos primero, tercero y séptimo; 97, fracción I; 100, fracciones I y III; 110, fracción V; 172, fracción VI; 173, fracción I;

ojo

175; 225 fracción X; 206, 209 y 256 del Código Electoral del Distrito Federal; así como los artículos 1, 4, 18, fracción II; 19, 39, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión de Asociaciones Políticas es **competente** para emitir el presente dictamen, relativo al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, en su carácter de Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia *J.01/99*, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

(...)

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. *Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.*

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

(...)

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que le asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de los hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indicario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia. 

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

(...)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

(...)

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, en su carácter de Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal satisface los extremos referidos, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el promovente narra la presunta realización de conductas cuya autoría es atribuida a la ciudadana Beatriz Paredes Rangel y al Partido Revolucionario Institucional; específicamente, el uso indebido de las listas nominales para la promoción de un candidato a Diputado Local, postulado por el citado instituto político en los comicios locales 2008-2009.

Ese proceder, puede entrañar la utilización de las listas nominales para fines distintos a los establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal; y por ende, la trasgresión del artículo 209 de dicho ordenamiento, que expresamente los proscribe.

b) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, **el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales** al ser analizados por este órgano administrativo electoral **permitieron establecer, al menos en grado indiciario**, la verosimilitud de los hechos denunciados.

Ahora bien, resulta preciso señalar que la Representación del Partido Revolucionario Institucional, al ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue formulado en el presente procedimiento, por una parte, hizo valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo 23, fracción VII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Ello, al considerar que de los hechos denunciados no se deduce agravio alguno. 

Por otra parte, dicha Representación solicitó el desechamiento de la queja, toda vez que a su consideración, los hechos denunciados resultan frívolos. Lo anterior, en virtud de que el promovente sólo realizó manifestaciones vagas y genéricas, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo ni lugar en que supuestamente se utilizó indebidamente el padrón electoral.

Al respecto, es preciso señalar que en lo referente a la primera causal de improcedencia hecha valer por el partido de referencia, esta autoridad considera que la misma resulta inatendible, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, cabe mencionar que ha sido criterio reiterado de los órganos jurisdiccionales que para la adecuada aplicación de la supletoriedad, es menester que el ordenamiento objeto de ella no prevea la institución jurídica de que se trata, de forma tal, que a través de ella sólo se suplan aspectos carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas. Empero, debe tomarse en cuenta que para la procedencia de la supletoriedad deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir la admita expresamente y señale la norma supletoria;
- b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevenga la institución jurídica de que se trate;
- c) Que previendo dicha institución, las normas existentes en el cuerpo a suplir sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y,

d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de cualquier modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Por lo que en el caso que nos ocupa, aún y cuando el Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal prevé la supletoriedad de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en el caso concreto no puede ser aplicada, dado que el artículo 24 de dicho ordenamiento, establece de manera clara las causales por las cuales resulta la improcedencia en los procedimientos administrativos como en el que se actúa.

En virtud de lo anterior, se desprende que el citado reglamento es preciso en señalar las reglas específicas en las que procede el desechamiento de la queja y, **por lo tanto, no deja lugar a la supletoriedad**, argüida por el denunciado.

Al respecto, sirve como criterio orientador la Resolución TEDF-JEL-017/2009, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"Por otra parte, la disposición con la que la responsable pretendió llenar la supuesta deficiencia, contraría las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida, pues el precepto 33 aplicado, refiere que la prueba pericial podrá ser ofrecida y admitida específicamente en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados; por lo tanto, se refiere al ofrecimiento de una prueba pericial en la sustanciación de un medio impugnativo, el cual es de naturaleza distinta a una queja administrativa, cuya regulación pertenece al derecho administrativo sancionador electoral.

Como se puede apreciar, en el contexto se analizan dichos procedimientos y procesos, resulta relevante señalar que el procedimiento administrativo busca, prevenir irregularidades, o en su caso, sancionar o restaurar el orden jurídico electoral, en cambio los medios de impugnación se encargan de garantizar la existencia de órganos revisores de la legalidad de los actos y resoluciones litorales; de igual forma, es evidente que a diferencia de los procedimientos administrativos, los procesos jurisdiccionales están invariablemente sujetos a términos improrrogables que no pueden ser interrumpidos o suspendidos en modo alguno, dado los brevissimos plazos que se deben cumplir en la materia electoral, para

evitar la posible consumación de los actos y etapas del proceso comicial.

De lo anteriormente argumentado, resulta patente que en el presente caso no tiene aplicación lo establecido por el artículo 33 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en virtud de que el procedimiento para la sustanciación de las quejas administrativas prevé lo conducente, sin ser procedente aplicar de manera supletoria lo que señala el artículo que invoca la responsable para desechar la prueba pericial materia del presente agravio, al estar reservado para el ámbito contencioso y de justicia electoral."

En razón de lo expuesto con anterioridad, resulta evidente que la causal de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Revolucionario Institucional, resulta inatendible.

Finalmente cabe precisar que la causal de improcedencia bajo estudio resulta inoperante, ya que la figura procesal del "desechamiento" se da en un momento procesal previo a la admisión de la queja; y en el presente asunto ya se ha admitido la queja y realizado el emplazamiento a los presuntos responsables en estricto apego a derecho.

Ahora bien, en lo concerniente a la causal de improcedencia referente a la supuesta frivolidad de los hechos denunciados, esta autoridad considera que la misma resulta inoperante, dado que en el momento en que la autoridad electoral tiene conocimiento de hechos que pudieran implicar violaciones a la normatividad electoral, ésta se encuentra obligada y facultada para realizar las investigaciones correspondientes en relación con los hechos denunciados y no se limita a valorar las pruebas exhibidas por las partes, sino que agota todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Lo anterior es así, dado que los procedimientos administrativos como en el que se actúa, se rigen, predominantemente, por el principio inquisitivo, toda vez que son instaurados para salvaguardar bienes jurídicos de orden público. Por lo que, la autoridad electoral no se encuentra limitada a lo estrictamente referido en el escrito inicial de queja, ya que éste constituye simplemente la base indispensable para

dar inicio al procedimiento correspondiente. Sin embargo, una vez que el órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para realizar todas las indagatorias necesarias, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de los hechos, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la materia.

Así las cosas, los componentes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía, y por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del quejoso.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Que entrando al fondo del asunto y del análisis al escrito de queja, así como de los elementos que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que:

- El promovente denunció que la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, en su calidad de Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional, utilizó para fines distintos a los establecidos en el código comicial local, las listas nominales de electores que le fueron proporcionadas en el marco del proceso electoral local 2008-2009.
- Que derivado de lo anterior, se favoreció la campaña electoral del entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XX, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en los comicios locales 2008-2009.

Al respecto, el impetrante para robustecer su dicho, aportó como medio de prueba los siguientes elementos:

- Un sobre color blanco, en el que presuntamente se aprecian los datos referentes a la franquicia postal del Partido Revolucionario Institucional, así como el logotipo de dicho partido y el nombre de su dirigente nacional.
- Una hoja blanca, en la que se aprecian: los datos de la persona a la que presuntamente le fue entregada ésta; un texto en el que presuntamente se promociona al otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XX; así como la supuesta firma de la Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional junto a su imagen.
- Volante del tamaño de un tercio de carta, en el que se aprecia supuesta propaganda electoral del otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito XX.

Por su parte, la Representación del Partido Revolucionario Institucional, al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue realizado en el presente procedimiento, argumentó a su favor lo siguiente:

- Que el promovente no aportó los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho. Ello, ya que a su consideración, en los elementos probatorios aportados por el quejoso, no se aprecia la clave de elector, la sección electoral, el folio, año de registro o cualquier otra referencia que haga presumir la utilización de los datos consignados en el padrón electoral.
- Que existe incongruencia y falsedad en las respuestas a los requerimientos de información formulados por esta autoridad en el presente procedimiento, por parte de los ciudadanos Oscar Moguel Ballado en su calidad de Representante Propietario del Partido Convergencia e Hildegardo Guzmán Martínez, este último, quien presuntamente recibió la misiva controvertida.

Así, de la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis se constríñe a determinar, si la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, en su calidad de Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático utilizó para fines distintos a los establecidos en la ley comicial local, las listas nominales de electores que les fueron proporcionadas a los partidos políticos locales en el marco del proceso electoral local 2008-2009.

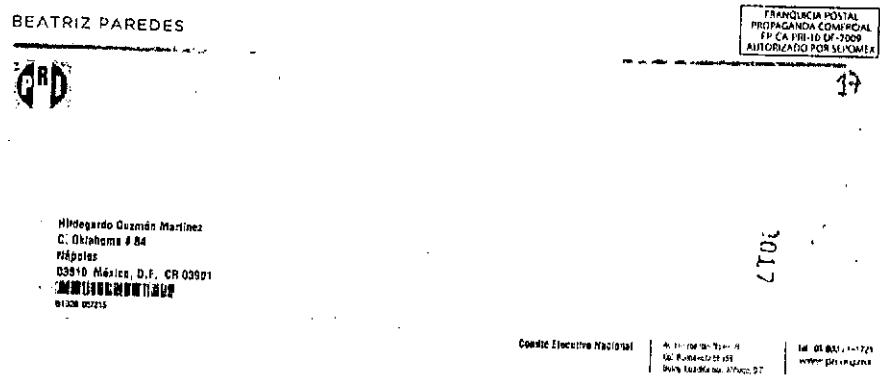
A mayor abundamiento, debe determinarse si los denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 26, fracción I; 173, fracción I y 209 del Código Electoral del Distrito Federal, al presuntamente haber utilizado de manera indebida, las listas nominales para promocionar al otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito XX, en los comicios locales 2008-2009.

IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respectivamente, así como las normas constitucionales y legales aplicables.

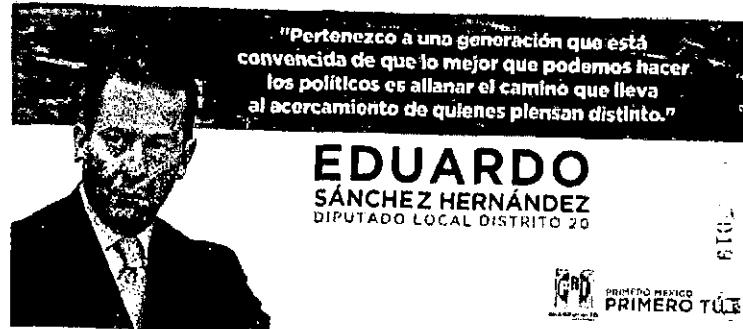
Ahora bien, el impetrante sustenta sus acusaciones en contra de la denunciada, con tres elementos probatorios, mismos que a continuación se valoran conjuntamente:

- Sobre blanco



En la imagen anterior, se advierte que en el sobre de referencia se consigna: 1) el **emblema del Partido Revolucionario Institucional**; 2) el nombre Beatriz Paredes; 3) una clave alfanumérica que supuestamente pertenece a la franquicia postal asignada a dicha asociación política; 4) una leyenda en la que se aprecia que la referida franquicia pertenece al rubro de propaganda comercial, y que ésta presuntamente fue autorizada por el **Servicio Postal Mexicano**; 4) la leyenda Comité Ejecutivo Nacional; 5) la dirección, teléfono y dirección electrónica del Partido Revolucionario Institucional; y 6) el **nombre y la supuesta dirección del ciudadano Hildegardo Guzmán Martínez.**

- Carta



CALENDARIO 2009

Mayo 2009							Junio 2009							Julio 2009															
S	M	T	W	T	F	S	S	M	T	W	T	F	S	S	M	T	W	T	F	S	S	M	T	W	S				
								1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17					
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25					
8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1					
15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8					
22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14						
29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22					
5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29					
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5					
19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13				
26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20				
3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28				
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4				
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12			
24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19			
31																													
S	M	T	W	T	F	S	S	M	T	W	T	F	S	S	M	T	W	T	F	S	S	M	T	W	S				
								1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26				
8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2				
15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9				
22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16				
29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24			
5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31			
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7			
19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15		
26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22		
3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30		
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6		
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	
31																													

TELÉFONOS DE URGENCIAS D.F.

Emergencias (Bombberos, Policía, Ambulancias,Locatele)	080
Cruz Roja	065
Procuraduría de Justicia Capitalina	061
Emergencias	060
ERUM Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas	55887418
Locatele	56581111

De las imágenes anteriores, se desprende que el díptico aportado como medio de prueba por el quejoso, contiene propaganda electoral alusiva a la campaña del ciudadano Eduardo Sánchez Hernández, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XX, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en los comicios locales 2008-2009.

Al respecto, resulta preciso señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 51, 53 y 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, los medios de prueba señalados en los párrafos que anteceden, deben ser considerados como pruebas documentales privadas, a las que no se les puede otorgar pleno valor probatorio, respecto de los datos que se consignan en éstas.

Lo anterior es así, ya que actualmente existen al alcance común de la población, un sinnúmero de aparatos, instrumentos, recursos tecnológicos y científicos para la obtención de documentos de acuerdo

co

al deseo, gusto o necesidad de quien lo realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de los mismos, relacionándolos según los intereses del editor para dar la impresión de que se está actuando conforme a una realidad aparente o, en su caso, con la creación de las circunstancias que se necesiten.

De igual modo, dichos medios probatorios no hacen prueba plena respecto de las de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron elaborados, distribuidos ni tampoco de la autoría de éstos. Sin embargo, esta autoridad electoral consideró que debía de otorgárseles el valor de “**Indicio de mayor grado convictivo**”, cuya finalidad es la de encauzar la vía de investigación. Ello, sin que esto signifique que se tengan por acreditados los hechos a que se refieren, constituyendo meros indicios sobre la existencia de los mismos; no así de la forma en que presuntamente el ciudadano Hildegardo Guzmán Martínez los recibió; de que el Partido Revolucionario Institucional los haya distribuido; de que el otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XX los elaboró ni de que dicha asociación política haya utilizado el padrón electoral.

Derivado de lo anterior, y ante el principio de exhaustividad que rige toda investigación, esta autoridad electoral realizó sendos requerimientos de información a diversas autoridades y personas relacionadas con los hechos materia de la presente investigación.

En primer lugar, se integró al expediente en que se actúa, el escrito de fecha 25 de marzo de 2010, suscrito por el Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, del que se desprende que según el dicho de esa representación, los documentos aportados por el promovente a la presente investigación, fueron recibidos por éste el día 23 de junio de 2009, en un sobre cerrado sin remitente.

COP

De igual modo, en dicho escrito se aprecia que la referida representación, afirma que el ciudadano Hildegardo Guzmán Martínez no guarda relación alguna con el Partido Convergencia. Es decir, que no existe algún vínculo entre la persona que presuntamente recibió la misiva controvertida y la representación del partido político que promueve el presente procedimiento.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral integró al expediente de mérito, el escrito de fecha 15 de abril de 2010, signado por el ciudadano Hildegardo Guzmán Martínez. En éste se desprende que dicho ciudadano afirmó que el 19 de junio de 2009, recibió en su domicilio particular la misiva controvertida, la cual, según su dicho, remitió a las oficinas del Partido Convergencia.

Asimismo, en ese escrito, por una parte, el ciudadano afirma no guardar relación alguna con los Partidos Revolucionario Institucional ni Convergencia; y por otra parte, realiza la presunción de que la carta controvertida le fue entregada por el Servicio Postal Mexicano. Esto último lo considera así, en virtud de que en dicho sobre se aprecia una franquicia postal supuestamente autorizada por SEPOMEX.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, los escritos referidos en los párrafos que anteceden, deben considerarse como pruebas documentales privadas.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en el artículo 66, fracción II en relación con el 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta autoridad electoral considera que a dichos escritos no se les puede otorgar pleno valor probatorio respecto de lo ahí consignado. Ello, ya que al momento de concatenarlos con las demás constancias que integran el expediente, se advierte la presencia de elementos que

cop

hacen presumir la existencia de una relación entre el Partido Convergencia y el ciudadano Hildegardo Guzmán Martínez, y por ende, la falsedad en los datos que al respecto proporcionaron tanto el citado ciudadano como la asociación política de referencia en los escritos en comento.

A fin de ilustrar lo anterior, en seguida se transcribe la parte atinente de la razón de notificación del oficio de requerimiento de información del ciudadano Hildegardo Guzmán Martínez, misma que fue suscrita por los notificadores habilitados de este instituto:

"nos atendió un vigilante que se localizaba en la segunda planta de la edificación, comentándonos lo siguiente: "la entrada principal es a la vuelta de la esquina, ahí los pueden atender", por lo que nos dirigimos a dicha dirección, percatándonos de que se trataba del mismo inmueble, pero que la puerta principal se localizaba en la calle de Louisiana número 113, asimismo observamos que en dicha entrada se localizaba el escudo del Partido Convergencia..."

*...
Una vez constituidos en la recepción volvimos a identificarnos con una persona de sexo femenino que dijo llamarse "Lourdes Guzmán", misma a la que le preguntamos por el ciudadano a notificar, contestando que le iba a marcar, acto continuo me comento que ella me podía recibir, toda vez que estaba muy ocupado el ciudadano Guzmán; así, ella nos recibió el oficio de requerimiento antes citado, colocando en el oficio en cita, así como en el acuse respectivo, el sello del Partido Político Nacional Convergencia, en donde se observa en la parte inferior de dicho sello la leyenda de: "LOUISIANA No. 113 COL. NÁPOLES C.P. 03810 MÉXICO D.F.", vislumbrando lo anterior, le preguntamos a la señorita si se trataba del mismo inmueble que se localiza sobre la calle de Oklahoma número 84, contestando lo siguiente: "Sí, se trata del mismo inmueble, pero esa es la puerta de atrás..."*

[énfasis añadido]

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I; 52, fracción I; 56 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, la razón de los notificadores analizada en los párrafos que anteceden, debe considerarse como una prueba documental pública con pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna. Ello, al haber sido expedido por una autoridad electoral en pleno

ejercicio de sus funciones y al no obrar dentro del expediente en que se actúa, alguna constancia que lo contravenga.

En ese sentido, cabe mencionar que obra en el expediente de mérito el acuse del oficio de requerimiento de información IEDF-SE/QJ/137/10, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, y dirigido al ciudadano Hildegardo Guzmán Martínez, en el que se aprecia el sello de recibido con el emblema del Partido Político Nacional Convergencia.

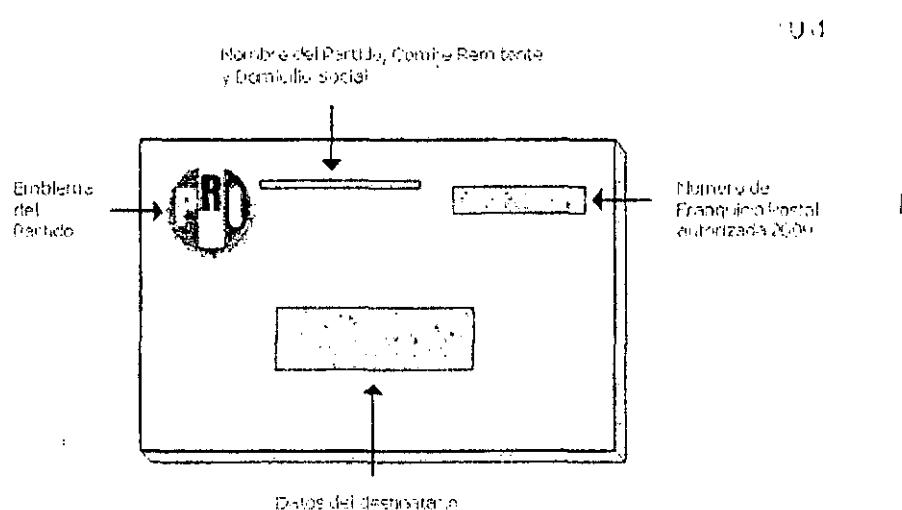
Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I; 52, fracción I; 56 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio de requerimiento en comento, debe considerarse como una prueba documental pública con pleno valor probatorio. Por una parte, lo anterior se considera así, ya que dicho documento fue expedido por una autoridad electoral en pleno ejercicio de sus funciones; y por otra parte, toda vez que el sello de referencia fue recabado por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, se integró al expediente de mérito el oficio DEPPP/DPPF/5672/09, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del que se desprenden las franquicias postales vigentes en el proceso electoral 2008-2009 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y la correspondiente a dicha asociación política en el Distrito Federal; así como el nombre de las personas autorizadas para su utilización, datos que a continuación se indican:

COMITÉ	NÚMERO DE FRANQUICIA	PERSONAS AUTORIZADAS
EJECUTIVO NACIONAL	FP-PRI-DF-10-2008	Patricia Barrón Quijada. Gabriela Angélica Mayorga González.
DISTRITO FEDERAL	FP-PRI-DF-10-2009	Luis. S. Castañeda Manjares.

se aprecian las concernientes al Comité Ejecutivo Nacional y del Distrito Federal, a saber, FP-PRI-DF-10-2008 y FP-PRI-DF-10-2009, respectivamente.

Asimismo, en dicho oficio se describe la forma en que se debía de rotular la correspondencia que fuera utilizada en el año 2009, es decir, se señalan las características que debía de guardar el sobre de correspondencia. A fin de ilustrar lo anterior, la autoridad postal agregó a su respuesta la siguiente figura:



Del diagrama anterior, se desprende que en el sobre de correspondencia se debían de plasmar de manera visible: 1) el emblema del partido; 2) nombre del partido; 3) comité remitente; 4) domicilio social, 5) número de franquicia postal autorizada 2009 y 6) datos del destinatario.

Por último, en dicho oficio se hace del conocimiento de esta autoridad, que el contenido de la correspondencia enviada se desconoce, ya que de conformidad con el artículo 8 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, la correspondencia se encuentra libre de todo registro y no puede ser violada.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I; 52, fracción II; 56 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio analizado en los párrafos que anteceden, debe considerarse como una prueba documental pública con pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna. Ello, al haber sido expedido por una autoridad federal en pleno ejercicio de sus funciones, máxime, cuando al concatenarlo con las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la información coincide con los datos proporcionados por el Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, se integró al expediente el oficio IEDF/UTEF/334/2010, del que se desprende que en el Informe de Campaña del otrora candidato a diputado local por el Distrito XX, se reportó bajo el concepto de personalización, armado y entrega de cartas a Correos de México el gasto concerniente a \$3,423.24 (tres mil cuatrocientos veintitrés pesos 24/100). Sin embargo, resulta preciso señalar que la autoridad fiscalizadora electoral, informó que en sus archivos no obra alguna constancia que permita determinar que la misiva controvertida corresponda a las reportadas en el citado Informe de Campaña.

Del mismo modo, dicho órgano fiscalizador informó que no se reportó gasto alguno por el uso de la franquicia postal FP-CA-PRI-10-DF-2009, misma que aparece en el sobre aportado por el quejoso.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I; 52, fracción I; 56 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio analizado en los párrafos que anteceden, debe considerarse como una prueba documental pública con pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna. Ello, al haber sido expedido por una autoridad electoral local en pleno ejercicio de sus funciones y al no obrar dentro del expediente en que se actúa, alguna constancia que lo contravenga. *cop*

Por otra parte, obra en el expediente de mérito, el oficio IEDF/DEAP/0303/2010, con sus respectivos anexos, en los que se aprecia que el ciudadano Eduardo Sánchez Hernández, fue postulado como candidato a Diputado Local en el Distrito XX, por el Partido Revolucionario Institucional en los comicios 2008-2009.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I; 52, fracción I; 56 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio analizado en los párrafos que anteceden, debe considerarse como una prueba documental pública con pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna. Ello, al haber sido expedido por una autoridad electoral local en pleno ejercicio de sus funciones y al no obrar dentro del expediente en que se actúa, alguna constancia que lo contravenga.

Así, de la adminiculación de todos los elementos probatorios antes descritos, esta autoridad tiene por acreditados los siguientes hechos:

- Que el ciudadano Eduardo Sánchez Hernández fue registrado por el Partido Revolucionario Institucional para contender como candidato a Diputado Local en el Distrito XX, en los comicios 2008-2009;
- Que durante el proceso electoral 2008-2009, el Partido Revolucionario Institucional registró como franquicias postales de su Comité Ejecutivo Nacional y del Distrito Federal, las identificadas como FP-PRI-DF-10-2008 y FP-PRI-DF-10-2009.
- Que hasta el 30 de septiembre de 2009, el Partido Revolucionario Institucional no había reportado ante el Instituto

Federal Electoral, el envío de correspondencia por parte de su Comité en el Distrito Federal.

- Que, en efecto, en la correspondencia controvertida se advierten elementos propagandísticos alusivos al Partido Revolucionario Institucional. Sin embargo, no obra dentro del expediente en que se actúa, constancia alguna que permita determinar el nombre de las personas que elaboraron y distribuyeron dicha correspondencia.
- Que la franquicia postal consignada en el sobre controvertido, no coincide con ninguna de las franquicias registradas por el Instituto Federal Electoral y autorizadas por el Servicio Postal Mexicano, a favor del Partido Revolucionario Institucional.
- Que en el Informe de Campaña del otrora candidato a diputado local por el Distrito XX, se reportó el gasto por el concepto de personalización, armado y entrega de cartas a Correos de México. Si embargo, el sobre, la misiva y la propaganda controvertida no coinciden con alguno de los elementos reportados en el citado Informe de Campaña.
- Que en los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral local, no obra alguna constancia que acredite el gasto por el uso de la franquicia postal FP-CA-PRI-10-DF-2009.
- Que dentro del expediente de mérito, no obra constancia alguna que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional utilizó el padrón electoral para fines distintos a los establecidos en la norma electoral local.

V. ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, previo al estudio de fondo, resulta preciso señalar que esta autoridad electoral determinó emplazar únicamente a la Representación del Partido Revolucionario Institucional

cop

ante el Consejo General de este Instituto y no así a la ciudadana Beatriz Paredes Rangel.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, derivado de que dicha ciudadana no sólo es militante activa del Partido Revolucionario Institucional, sino que además ostentaba la calidad de Presidenta Nacional de dicha asociación política, desde antes de que presuntamente se cometieron los hechos controvertidos.

Así, resulta preciso señalar que los partidos políticos tienen la calidad de "garantes", respecto de la conducta que desplieguen sus militantes. Es decir, que los partidos políticos tienen la obligación de velar porque la conducta de sus militantes se ajuste a la legalidad y a los principios del Estado democrático, y en el caso de que no sea así, las infracciones que pudieran cometer los ciudadanos que militaran en algún partido, serían imputables al instituto político al que pertenezcan.

Máxime, cuando la presunta responsable es, como en el caso que nos ocupa, la dirigente nacional del instituto político involucrado, por lo que su conducta no podrá ser evaluada sin vincularla directamente con el Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas, resulta necesario tener presente el criterio que al respecto ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer

infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leónel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerdá, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior, se concluye que el máximo órgano jurisdiccional electoral determinó que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, máxime en aquellos casos en que los partidos políticos pueden evitar la comisión de las infracciones.

Lo anterior se debe a que, por un lado, los partidos políticos sólo pueden actuar a través de personas físicas y, por otro, basta la sola trasgresión a la normatividad electoral por parte de las personas que actúen dentro del ámbito de un partido político para que éste sea responsable, pues la fracción I del artículo 26 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que el cumplimiento a la normatividad electoral se rige bajo el principio de respeto absoluto de la norma.

De igual modo, la autoridad sustanciadora determinó que el emplazar a la ciudadana denunciada dentro del procedimiento de mérito, no era acorde a los principios de necesidad ni de idoneidad. Por el contrario, se consideró que con dicha actuación, se estaría generando en perjuicio de la denunciada, esto es, un acto de molestia innecesario.

Máxime porque en el momento en que presuntamente se cometieron los hechos denunciados, la ciudadana Beatriz Paredes Rangel ya actuaba como Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el proceso electivo local 2008-2009.

En ese sentido, resulta preciso señalar que la investigación por la cual la autoridad electoral se allega de los elementos probatorios que le permiten establecer la comisión de un ilícito o, en su caso, desvirtuar lo denunciado, se encuentra limitada por los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Dicho de otra manera, las investigaciones realizadas para esclarecer los hechos materia del procedimiento administrativo en que se actúe, deben, en principio, ser aptas para conseguir el fin pretendido. Es decir, que el resultado de dichas diligencias aporte elementos para dilucidar la responsabilidad o no del sujeto denunciado, eligiendo en todo momento las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido los siguientes criterios: 

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.—Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los

cor

datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 52-53, Sala Superior, tesis S3ELJ 63/2002."

[énfasis añadido]

Así, del criterio transcritó en el párrafo que precede, se desprende que **en los procedimientos como en el que se actúa, se debe privilegiar y agotar aquéllas diligencias en que no sea necesario afectar a los gobernados, ni siquiera en grado de molestia o, si es indispensable, con la mínima molestia posible.** Es decir, que el acopio de elementos no debe solicitarse *prime facie* a los gobernados, sino que se deben elegir, en todo momento, aquéllas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

Ahora bien, es preciso señalar que en términos de lo establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el acatamiento de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta obligatorio para todas las autoridades administrativas electorales.

Una vez establecido lo anterior, es dable entrar al estudio de fondo del presente procedimiento.

Así las cosas, y derivado del análisis de las pruebas ofrecidas por el quejoso, adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, en su calidad de Presidenta Nacional del Partido

Revolucionario Institucional, y por ende, dicha asociación política, no son administrativamente responsables por la vulneración de las hipótesis previstas en los artículos 26, fracción I; 173, fracción I y 209 del Código Electoral del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

En ese sentido, como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, el quejoso denunció la indebida utilización de las listas nominales de electores, por parte de la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, en su calidad de Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para lo cual, ofreció como medios de prueba un sobre de correspondencia, una carta con propaganda electoral alusiva al candidato a Diputado Local por el Distrito XXI y un volante propagandístico.

Una vez sentado lo anterior, resulta oportuno señalar que tal y como ha quedado establecido en el apartado de valoración de pruebas, en el sobre de correspondencia controvertido se aprecian distintos rasgos que hacen presumir que la autoría de éste es atribuible al Partido Revolucionario Institucional y que su distribución fue a través del Servicio Postal Mexicano.

Sin embargo, esta autoridad considera que lo anterior resulta infundado. Ello, ya que al cotejar la franquicia postal que se aprecia en el sobre de referencia, con aquéllas que fueron proporcionadas por el Instituto Federal Electoral y que se encuentran registradas ante el Servicio Postal Mexicano, se concluye que la presunta franquicia no corresponde a ninguna de las utilizadas por el Partido Revolucionario Institucional. Es decir, que la clave alfanumérica consignada en el medio de prueba y las aportadas por las autoridades no coinciden, tal y como se muestra a continuación:

Franquicia consignada en el sobre	Franquicias postales registradas ante el	Franquicias postales autorizadas por el
-----------------------------------	--	---

BB

controvertido	Instituto Federal Electoral	Servicio Postal Mexicano
FP-CA-PRI-10-DF-2009	FP-PRI-DF-10-2008 y FP-PRI-DF-10-2009	FP-PRI-DF-10-2008 y FP-PRI-DF-10-2009

Así las cosas, en el cuadro anterior se aprecia que tanto la franquicia registrada por el Instituto Federal Electoral como la autorizada por el Servicio postal Mexicano resultan coincidentes entre sí; más no así, la presunta franquicia postal que se encuentra consignada en el sobre controvertido.

Por otra parte, resulta preciso señalar que ni en el sobre ni en la misiva en comento, se aprecian elementos que permitan determinar que el Partido Revolucionario Institucional utilizó el padrón electoral para enviar la correspondencia denunciada. En otras palabras, en las pruebas aportadas por el promovente no se advierte la presencia de datos pertenecientes al padrón electoral, tales como la Clave de Elector, la Sección Electoral, el Folio de Registro o cualquier otro dato que sea de uso exclusivo del registro Federal de Electores.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que dicho sobre no reúne todos los requisitos ni formalidades requeridos por el Servicio Postal Mexicano para ser considerado como correspondencia, tales como el nombre de la asociación política, el orden establecido para los datos -mismo que se aprecia en el diagrama que fue exhibido en el apartado de valoración de pruebas-, así como el nombre del destinatario. En cambio, sí se aprecian elementos adicionales, a saber, el nombre de Beatriz Paredes, así como el domicilio, teléfono y de la página Web del Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas, no pasa inadvertido a esta autoridad que hasta el día 30 de septiembre de 2009, el Comité del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal no había reportado ante el Instituto Federal Electoral el uso de franquicias postales.



De igual modo, tal y como se explica en el apartado correspondiente a la valoración de pruebas, esta autoridad electoral no obtuvo elementos probatorios que permitieran determinar quién elaboró y distribuyó el sobre, la carta y el volante controvertidos. En otras palabras, no obra dentro del expediente constancia alguna que permita atribuirle al Partido Revolucionario Institucional la autoría de dichos elementos ni tampoco hay elementos que permitan atribuir la distribución de los mismos al Servicio Postal Mexicano.

Así, esta autoridad electoral no puede determinar que exista una violación a la legislación electoral referente a la indebida utilización de las listas nominales para promocionar el voto a favor del otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XX. Ello, en virtud de que no existe elemento probatorio alguno que permita determinar de manera fehaciente la autoría del sobre de correspondencia, la misiva propagandística y el volante con propaganda, ya que de la investigación realizada por esta autoridad electoral, no se desprendieron elementos que permitieran determinar que los probables responsables crearon, fabricaron y distribuyeron dichos elementos.

En virtud de lo anterior, esta autoridad estima que las circunstancias reseñadas por los promoventes en su escrito inicial de queja, así como los medios probatorios aportados, resultan insuficientes para acreditar las faltas imputadas a la ciudadana Beatriz Paredes Rangel y al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que para ese efecto resultaría necesaria la concurrencia de elementos sustanciales como lo son la autoría de la propaganda denunciada, es decir, determinar quién la elaboró y distribuyó, lo cual, en el caso que nos ocupa, no se acredita. Por lo que en el presente caso, resulta infundada la pretensión del promovente.

CBP

Por lo expuesto y fundado se

DICTAMINA:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, en su calidad de Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional; y por ende, dicha asociación política, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las faltas imputadas por el promovente del presente procedimiento, de conformidad con lo señalado en el considerando V de esta resolución.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ, lo dictaminaron y aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas en la Séptima Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el catorce de julio de dos mil diez. **CONSTE.**

Cg